

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Estado de la Legislación Nacional y Estatal de los Derechos Humanos de la Infancia y la Armonización legislativa con respecto a la Convención sobre los Derechos Humanos del Niño.

Este material y los derechos de autor son propiedad de la Cámara de Diputados. Las opiniones expresadas en este documento corresponden al punto de vista del investigador, no necesariamente expresan el punto de vista del CEAMEG

Tabla de Contenido

Presentación	3
Legislación Federal	4
Legislación de las Entidades Federativas	8
Estado de la infancia y la adolescencia en cifras	82
Conclusiones	106

Presentación

Este documento muestra la situación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en México y tiene como objetivo exponer la oportunidad para llevar a cabo la armonización legislativa de manera congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño, principal documento que constituye el catálogo de garantías de niñas, niños y adolescentes y concibe a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, acreedores de protección integral en toda circunstancia y sin distinción alguna para poder crecer y desarrollarse plenamente. La Convención sobre los Derechos del Niño, contempla disposiciones amplias en cuanto a la variedad de derechos y garantías para la niñez, constituyendo el nuevo paradigma de la concepción de niñas, niños y adolescentes para interpretar y enfrentar su realidad contextual, introduciendo un importante giro en la posición de la infancia frente a lo jurídico, a la familia, a la comunidad y el Estado. Esta nueva concepción consiste en haber transitado la forma de considerar a niñas y niños como objeto de preocupación, protección y control, a ser sujeto de derechos frente a los padres, la comunidad y al Estado, es entonces, que la visión de la infancia a partir de la Convención es que se considera a niñas y niños como titulares de derechos.

A efecto de estar en la posibilidad de desarrollar el universo de potencialidades de niñas, niños y adolescentes, es imperante contar con una ley que abarque la totalidad de los derechos, es decir, en congruencia con el principio de integralidad, que los reconozca, los proteja y los haga valer, para ello es necesario contar con un diagnóstico del estado que guardan cada una de las prerrogativas enunciadas en la Convención.

Es entonces la Convención sobre los Derechos del Niño, un parte aguas en la historia de los derechos humanos al evolucionar los paradigmas existentes, desde considerar como niño, de manera genérica a las personas menores de 18 años; tal como se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 4º párrafos octavo, noveno y décimo y 73 fracción XXIX-P, en ese sentido, en mayo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que a través de estos instrumentos el reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales para la infancia, a fin de lograr su desarrollo sano y armonioso, para posteriormente transitar a la normatividad vigente.

Legislación Federal

Recientemente en la legislación federal se llevó a cabo la adecuación jurídica normativa promulgando en diciembre de 2014, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que representa una oportunidad para armonizar el marco jurídico nacional en la materia, y hacer posible la visibilización de derechos de manera homogénea, a efecto de consolidar a nivel nacional el reconocimiento expreso que brinde mayores posibilidades de hacerlos tangibles.

Es entonces, la Convención el punto de partida para desagregar como piso mínimo los derechos, como vemos en sus postulados 6 y 27, que los Estados Partes deben garantizar la supervivencia y el desarrollo de niñas y niños, así como a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; mientras que el artículo 19 compromete a los Estados a tomar todas las medidas necesarias (legislativas, administrativas, sociales y educativas), para proteger a niñas y niños de todo tipo de abuso, malos tratos, explotación, etc.

La consideración de este principio, aunado al nuevo paradigma que reconoce a la niñez como titular de derechos y la incorporación del interés superior, hacen necesaria la adecuación legislativa a fin de impactar en la forma de la atención proporcionada y asegurar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente, reconoce como principios rectores, el *interés superior de la niñez*, igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la interculturalidad, la autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y el de Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia y el estado, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños; el de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que demandan la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre; la importancia de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y en armonía y respeto universal por la diversidad cultural.

Reconoce los siguientes derechos:

DERECHO PROTEGIDO	QUÉ ABARCA
a) La vida, a la supervivencia y al desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> - La no discriminación - Una vida libre de violencia - Ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual - Ser protegidos contra toda forma de explotación - Recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad - No ser sometidos a castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes
b) A la prioridad	<ul style="list-style-type: none"> - Se tomen las medidas necesarias a fin de que por encima de cualquier otro derecho, se encuentre los derechos de niñas, niños y adolescentes.
c) A la Identidad, Certeza Jurídica y Familia	<ul style="list-style-type: none"> - La identidad, conforme a lo previsto en la legislación civil - Ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos - Solicitar y recibir información sobre su origen - Vivir y crecer en el seno de una familia, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño; - En su caso, integrarse, a un hogar provisional, o definitivamente a través de la adopción - Emitir su opinión en los asuntos que le afecten y a ser escuchado - Recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones - Recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto a su derecho a vivir en un entorno que les proporcione bienestar.
d) A la igualdad sustantiva	<ul style="list-style-type: none"> - Tener acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. - Mecanismos para la sensibilización
e) A No ser discriminado	<ul style="list-style-type: none"> - Tener derecho a no ser excluidos por alguna razón - Eliminación de normas jurídicas, prácticas y costumbres discriminatorias
f) A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar que niñas, niños y adolescentes tengan las mejores condiciones de bienestar para su desarrollo óptimo - En caso de que se vean vulnerados alguno de los derechos que impidan el goce dl resto de derechos, el estado debe de implementar las medidas más apropiadas a fin de asegurar el bienestar, conforme al principio del interés superior de la niñez.
g) A una vida libre de violencia y a la integridad personal	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar el óptimo desarrollo físico, posológico y sexual de niñas, niños y adolescentes - Cuando por algún descuido, negligencia o acción intencional se produzcan de tal forma que violenten su integridad, el estado debe de asegurar medidas de protección

	<ul style="list-style-type: none"> - Castigar a las personas que violenten los derechos de la niñez y la adolescencia
h) A la Salud, la seguridad social y Alimentación	<ul style="list-style-type: none"> - Poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural - Tener acceso a los servicios médicos necesarios - Recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal - Ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción - La salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación - Aplicación de medidas para fortalecer la salud materno infantil - Garantizar la seguridad social
i) A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar un trato igual para niñas, niños y adolescentes con discapacidad - Asegurar la educación a fin de que puedan alcanzar un desarrollo y vida digna
j) La Educación, recreación, información y participación	<ul style="list-style-type: none"> - Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social - Ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social - Asociarse y reunirse - Recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia - Recibir educación de calidad - Participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad
k) A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura	<ul style="list-style-type: none"> - El respeto por las decisiones de niñas, niños y adolescentes - Disfrute pleno de costumbre y lengua, siempre que sean conforme al interés superior de la niñez - Difundir material cultural accesible a las diferentes etapas de la niñez
l) A la libertad de expresión y de acceso a la información	<ul style="list-style-type: none"> - A acceder a la información que sea de su interés de acuerdo a su edad y desarrollo cognitivo - Expresar su opinión especialmente en asuntos que les conciernen - A la protección a fin de evitar su vulneración a través de cualquier tipo de medio, especialmente los cibernéticos.

m) A la participación	<ul style="list-style-type: none"> - A participar en los asunto de familia y comunitarios a fin de que expresen sus inquietudes - A expresarse y ser escuchados y tomadas en cuenta en asuntos que les afecten, especialmente en los relacionados con la autoridad judicial
n) A la asociación y reunión	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar la forma de interrelacionarse con los demás para poder desarrollar todas sus dimensiones y encontrar el sentido pleno de su existencia.
o) A la intimidad	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar el resguardo de datos personales, y de vigilar se respete la integridad.
p) A la seguridad jurídica y al debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar la aplicación de las garantías procesales conforme a los protocolos establecidos y lo señalado en la ley federal de justicia para adolescentes - Respetar la integridad y la dignidad - Asegurarse de que niñas y niños a quienes se les atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito, no les sea imputable penalidad alguna y sean sujetos de asistencia social.
q) De los migrantes	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer medidas especiales para la protección de la niñez y la adolescencia - La coordinación con el SNDIF y las autoridades migratorias para el seguimiento de la situación migratoria y brindarles el apoyo conforme al interés superior de la infancia.

Legislación en las Entidades Federativas

En el orden jurídico estatal, se toman en consideración indicadores que abarcan derechos primordiales, en base a los cuales se identifica el nivel del cumplimiento en la norma estatal de conformidad con lo establecido el derecho internacional.

El cuadro que se presenta a continuación muestra cómo que a pesar de que las entidades federativas se han esforzado por generar una normatividad especial, que establezca los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo cierto es que las mismas no se encuentran íntegramente armonizadas con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, a la Norma Suprema, así como a los tratados internacionales de la materia.

De igual forma, la mayoría de las normatividades en estudio no cuentan con lenguaje incluyente en su cuerpo legal, así como en su denominación o título con el que se garantice la inclusión sustantiva, visibilización e identificación de derechos de todas las personas que integran nuestra sociedad.

Por otra parte, cabe advertir que para la realización del análisis planteado, la información se buscó e identificó, en los medios aportados por las tecnologías de la información y comunicación, de lo que se obtuvo que las páginas oficiales de los órganos legislativos de las entidades federativas, no se encuentran actualizadas y conservan normatividades que ya han sido abrogadas o reformadas de manera sustantiva y trascendente.

Ahora bien, con relación al título de la normatividad, si bien debe decirse que cada legislatura conserva la voluntad soberana de elegir la denominación de la ley, no menos cierto que ésta se debe adecuar a lo estatuido en una normatividad general, con la cual se debe apegar y armonizar en cuanto a su estructura y función principal, ya que el artículo 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las leyes de las entidades federativas, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos. Por tanto, si algunas entidades federativas pretenden variar la denominación de la misma, aparte de encontrarse desapegadas al mandato general de

promover éstos derechos sustantivos, también resulta ser inadecuado y desapegada a las buenas prácticas legislativas, ya que no es de fácil identificación y carece de toda efectividad para el acceso oportuno de la población en general.

Asimismo, los títulos tales como “Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables” de Chiapas o la “Ley para el Desarrollo y Protección Del Menor” de Morelos, si bien la primera pretende abarcar los derechos habidos dentro del núcleo familiar y que dentro de éstos se encuentran las personas menores de edad, lo cierto es que para la eficaz promoción de los derechos sustantivos de las niñas, niños y adolescentes y que la población se encuentre en aptitud de identificar de forma inmediata, clara y precisa en dónde consultar los derechos que le asisten a este grupo etario, la autoridad legislativa debe denominar a la normatividad sustantiva, tal y como se establece en la Ley General de la materia; por cuanto hace a la segunda de las nombradas, con independencia que la misma carece de un adecuado lenguaje normativo que promueva la inclusión de las personas, dicho título no refleja de manera objetiva la finalidad de la misma, lo que pudiera obstaculizar su identificación y búsqueda.

Asimismo, se debe señalar que la mayoría de las normatividades de las entidades federativas, no reafirman y visibilizan la identificación y reconocimiento de los adolescentes tanto en los nombres de las leyes, como en sus contenidos.

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espacio y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
1. Aguascalientes LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 05-03-2012	Art. 9°, Inciso C).	Servicios médicos Art. 9°, Inciso C), fracción II.	No	Art. 9°, inciso D), art. 39 y art. 48.	Art. 9°, inciso D) y art. 51	No discriminación Art. 9°, inciso A), fracción II.	Art. 9°, inciso A), fracción III.	No Únicamente establece que tiene derecho a recibir información que promueva su bienestar. Art. 9, inciso D), fracción IV. Art. 7° y Art. 10°	No , debido a que existe una normatividad específica denominada Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.	Art. 9° inciso D, fracción II. Art. 9, inciso D y Art. 57	Art. 63
2. Baja California LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE	Art. 11, fracción IX y art. 48	Art. 48	Art. 9°	Art. 11, fracción VII y art. 13.	Art. 58, art. 97, fracción VI.	Art. 11, fracción V y Art. 33	Art. 11, fracción VIII y art. 44.	Art. 41	Art. 11, fracción X y art. 51	Art. 66 y art. 67 Art. 2, fracción II, art. 11, fracción XV, art. 55, fracción XV y art. 66.	Art. 11, fracción XVIII y art. 77.

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
BAJA CALIFORNIA 17-04-2015											
3. Baja California Sur LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR 30-11-2015	Art. 5, inciso C).	Art. 5, inciso C), fracción II y Art. 20, fracción X.	Art. 30	Art. 5 inciso D), y art. 29.	Art. 5°, inciso D) fracción VI.	Art. 4, fracción III y Art. 5 inciso A, fracción II.	Art. 5 inciso A, fracción III.	No Únicamente establece que tiene derecho a recibir información que promueva su bienestar. Art. 5°, inciso D) fracción IV. Desarrollo integral, Art. 4°, fracción VIII.	No. Se menciona pero no se encuentra n contemplados como derechos. Art. 53	Art. 5 inciso D), Arts. 40 y 41.	No
4. Campeche LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE	Art. 11	No	No	Art. 17, art. 18, art. 34 y 35.	Art. 19	Derecho a la no discriminación. Art. 28	No Se establece sólo como principio rector Art. 3°	Art. 31 y art. 32.	No Además en el artículo 38 apartado A, se	Art. 23 y 25	Art. 49 y art. 50.

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
07/05/2012									establece que el Estado y los municipios establecerán normas tendientes a “reconocer” y “aceptar” la existencia de la discapacidad. Normatividad que se considera inapropiada para la inclusión de las NNA con discapaci		

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
5. Coahuila de Zaragoza LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. 18-03-2014	No Solo establece de manera general en el art. 4 que las niñas y los niños son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y su fracción II	No	No	Art. 4, fracción IX.	Art. 4, fracción XIV.	Art. 4, fracción V.	Art. 4, fracción XVIII.	No Solo se establece el derecho al acceso a información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, su salud física y mental.	No	Art. 4, fracción VI.	No

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
	establece que tienen derecho al disfrute del más alto nivel de salud.							Art. 4, fracción X.			
6. Colima LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA 18-04-2015	Art. 31	No	No	Art. 34 Cultura Art. 39	Art. 35	Art. 19 Sólo se establece a la igualdad como principio rector Art. 5	No Solo se establece como principio rector Art. 5, fracción V	Art. 22 y Art. 23	No	Art. 29, art. 40, art. 41 y art. 43	Art. 45
7. Chiapas CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES PARA EL	Art. 70	Servicios médicos Art. 70, fracción II.	No	Educación Art. 71 Cultura Art. 67 y art. 73	Art. 76	Igualdad Art. 61 y art. 66, fracción III. No discriminación	Art. 68, fracción III.	No Sólo se establece como principio rector Art. 66, fracción	Art. 67, art. 70, fracción II y art. 72	Art. 66, fracción I, segundo párrafo, art. 71, fracción V, art. 73 bis,	Art. 67

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS 27-11-2015						Art. 68, fracción II.		I.		fracción II y art. 74.	
8. Chihuahua LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 22-03-2014	Art. 15	Servicios médicos Art. 15	No	Educación Art. 16 Cultura Art. 13, fracción III y Art. 16, fracción IV.	Art. 17	Igualdad Art. 12 No Discriminación Art. 12	No	Art. 7, fracción I, segundo párrafo.	No	Art. 16, fracción X, Art. 18.	Art. 21
9. Durango LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. 12-03-2015	Art. 10, fracción IX y art. 33	Art. 10, fracción IX, art. 33 y art. 34.	Art. 8	Educación Art. 10, fracción XI y Art. 37 Cultura Art. 38, fracción I, art. 40 y art. 41	Art. 40	Igualdad Art. 10, fracción V y art. 26 No discriminación Sólo se encuentra como principio rector Art. 7,	Art. 31	Art. 10, fracción VII, art. 29 y 31	Art. 33, fracción X, art. 35 y art. 36	Art. 3, fracción II, art. 10, fracción XV, art. 45.	Art. 52

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
						fracción IV.					
10. Guanajuato LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO 07-06-2013	Art. 38	No No es expreso el derecho, sólo establece el artículo 7, fracción II, que se garantizará la atención en todos los servicios.	No	Educación Art. 41 Cultura Art. 33	Art. 45	La igualdad no se establece como derecho No discriminación Art. 28	No Sólo se encuentra como principio rector Art. 5, fracción V.	Art. 30	No	Art. 49 y Art. 50	No
11. Guerrero LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 415 26-11-2013	Art. 6, fracción VIII y art. 69	No	No	Art. 6, fracción IX y art. 72	Art. 6, fracción X y Art. 74	La igualdad sólo se establece como principio rector Art. 4, fracción III. No discriminación Art. 6, fracción III.	Art. 6, fracción XIV.	Art. 46	No Además en el artículo 91, fracción I, se establece que el Estado y los municipios establece	Art. 78 y art. 79	No

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
									rán normas tendientes a “reconocer” y “aceptar” la existencia de la discapacidad. Normatividad que se considera inapropiada para la inclusión de las NNA con discapacidad		
12. Hidalgo LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENT	Art. 13, fracción IX y art. 49	Art. 13, fracción IX y art. 50	No	Art. 13, fracciones XI y XIII y art. 56.	Art. 59	Art. 13, fracciones V y VI, art. 35 y art. 38	Art. 13, fracción VIII y art. 45	Art. 42	Art. 13, fracción X y art. 52	Art. 13, fracción XV y art. 70	Art. 81

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuad o de vida	Educació n y cultura	Libre espaciame nto esparcimie nto y juego o recreación	Igualdad y no discriminaci ón	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapaci dad	A la participació n y a opinar, a ser escuchado s y tomados en cuenta	Al debido proceso
ES PARA EL ESTADO DE HIDALGO 20-04-2015											
13. Jalisco LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENT ES EN EL ESTADO DE JALISCO 23-12-2014	Art. 8	Art. 8	No	Art. 5, fracciones X y XI, art. 14 y art. 16	Art. 5, fracción XIII y art. 24	Art. 5, fracción VI, art. 18	Art. 5, fracción V.	No Sólo se encuentra encaminad o al bienestar dentro del ámbito del medio ambiente Art. 38	No	Art. 32	No
14. México LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENT ES DEL ESTADO DE	Art. 10, fracción IX y 31	No Solo se establecen medidas para la	Art. 8	Art. 10, fracciones XI y XIII y art. 41	Art. 10, fracciones XII y art. 44	Art. 10, fracciones V y VI, art. 21 y art 23.	Art. 10, fracción VIII y art. 26.	Art. 4, artículo 10, fracción VII y art. 25.	Art. 10, fracción X, art 35	Art. 10, fracción XV y 52.	Art. 10, fracción XVIII y 58

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
MÉXICO 7-05-2015		atención a personas que fueron víctimas de delito, que tienen problemas mentales o alguna discapacidad. 31, fracciones XVI y XVIII y art. 37, fracción VIII.									
15. Michoacán LEY PARA LA PROTECCIÓN	Art. 5, fracción VI	Artículo 5, fracción VI, inciso b.	No	Art. 5, fracciones VII y IV,	Art.5, fracción X, inciso a).	Igualdad No Solo se	Art. 5, fracción I, inciso b).	Art. 5, fracción VI, inciso d)	Art. 9, fracción XIV	Art. 5, fracción IX, incisos a) y	Art. 60

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO 12-03-2013				inciso c).		encuentra establecido como principio rector. Art. 3, fracción III. No discriminación Art. 5, fracción VIII.				c)	
16. Morelos LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS	Art. 3, inciso f) y art. 15	Art. 5 y art. 15, fracción III	No	Art. 3, inciso f) y art 17	Art. 3, inciso f) y art 17	No	No	No Sólo se encuentra como deber del Sistema Estatel para el Desarrollo Integral de la Familia, de proporcionar a los menores de edad el	No	No	No Se encuentra en la exposición de motivos; sin embargo, NO se plasmó en la norma jurídica.

Entidad Nombre de la ley	Salud	Servicios médicos y seguridad social	Nivel de vida o Nivel adecuado de vida	Educación y cultura	Libre espaciamento esparcimiento y juego o recreación	Igualdad y no discriminación	A una vida libre de violencia	A condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Inclusión de NNA con discapacidad	A la participación y a opinar, a ser escuchados y tomados en cuenta	Al debido proceso
								bienestar físico y mental que contribuya el ejercicio pleno de sus capacidades.			
Nayarit Última reforma 30/10/ 2014. Fecha de publicación 30/07/ 2005	Art. 29	Art. 29, inciso j)/ 61 fracción X	NO	Artículo 63	Artículo 31	Contempla la igualdad en diversos artículos pero no establece un artículo expreso como derecho, más bien lo aborda como principio en el artículo 6/Discriminación Artículo 18	Lo contempla como principio artículo 6	Artículo 21	Artículo 35	Artículo 47	Artículo 40
Nuevo León	Artículo 53	Artículo 53, fracción X/	Lo mencion	Educación artículo	Artículo 70	Igualdad 5, 11 y 65/ No	Artículo 24	Artículo 18	Artículo 81	Lo menciona	Artículo 93

<p>LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON</p> <p>Fecha de publicación 17/02/ 2006.</p>		no considera la seguridad social	a pero NO lo incluye como derecho	62/ cultura viene incluido en el apartado de derecho al descanso y al juego en el artículo 70		discriminación artículo 14					dentro de las medidas a tomar por las autoridades pero no se establece dentro de los derechos	
<p>Oaxaca</p> <p>LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Fecha de publicación 23/09/ 2006</p>	Artículo 17	Artículo 17/26	Artículo 39, fracción III	Educación artículo 34, la cultura se contempla dentro del apartado de descanso y juego en el artículo 60	Artículo 60	Igualdad, lo contempla solo como principio No discriminación NO lo prevé como derecho solo lo menciona	Artículo 52	Lo contempla dentro de las responsabilidades de la familia en el artículo 121	Artículo 74	Artículo 96	Lo menciona en el artículo 119, en términos de la CPEUM	
<p>Puebla</p> <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,</p>	Artículo 24	NO contempla	Artículo 15	Artículo 26/27	Artículo 27	Igualdad solo la contempla como principio/ no discriminación	Solo lo menciona como principio en el artículo 7	Artículo 23	Artículo 33	Lo menciona pero no establece derechos específicos para niñas,	Lo menciona como obligación de las autoridades pero NO	

<p>NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</p> <p>Fecha de publicación 06/08/2007</p>						ón en el artículo 30				niños y adolescentes con discapacidad	como derecho
<p>Querétaro</p> <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Fecha de publicación 31/07/2009</p>	Artículo 30	Artículo 30 fracción X/ artículo 59 fracción XII	Lo contempla dentro de las obligaciones de la familia en el artículo 16 pero no como derecho	Educación artículo 31/ cultura artículo 34	Artículo 34	Igualdad solo como principio en el artículo 6/ Discriminación en el artículo 21	Solo lo menciona como principio en el artículo 6	Artículo 24	Artículo 38	Artículo 47	Artículo 42
<p>Quintana Roo</p> <p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>Publicada el</p>	Artículos 12 fracción IX y 39	Artículos 39 y 12 fracción IX y 40	Artículo 10	Artículos 12 fracciones XI y XIII, 45 y 49	Artículos 12 fracción XII y 49	Igualdad sustantiva artículo 12 fracción V 26 y 27/ No discriminación Artículo 29	Artículos 12 fracción VIII, 35 y 36	Artículos 12 fracción VII, 33 y 34	Artículos 12 fracción XV y 56	Artículos 12 fracción X, 42 y 43	Artículos 12 fracción XVIII, 67 y 68

30/04/2015											
San Luis Potosí LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENT ES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Publicada el 14 de agosto de 2003	Artículo 25	No los contempla	No lo contempla	Artículos 32 y 33	Artículos 36 y 37	Igualdad solo como principio en el artículo 4/No discriminación artículo 13	Lo menciona como principio en el Artículo 4	Artículo 15	Lo menciona como principio en el artículo 4° y dentro de las responsa bilidades de las autoridad es	Artículos 30 y 31	Artículo 56
Sinaloa Publicada 15 de octubre de 2001	Artículo 29	Artículos 29-J y 60 fracción X	No lo contempla	Artículos 30 y 31	Artículo 31	La igualdad solo lo contempla como principio rector y dentro de las obligacione s de las autoridades , la No discriminación en el artículo 18	Lo contempla como principio en el artículo 6- E	Artículo 21	Artículo 35	Artículos 47 y 48	Artículos 40 y 41
Sonora Publicada el 20 de enero de 2014	Artículo 41	Artículos 41-X, NO contempla seguridad social	Artículo 4 d)	Artículos 23 y 24	No lo contempla	Contempla la igualdad dentro de las obligacione	Artículo 33 Bis-3, lo con	Artículo 5	No contiene expresam ente el derecho.	Artículo 43	Artículos 52 y 53

						s de los padres en el artículo 33 bis 2/ Discriminación en el artículo 4 e)			Lo incluye como obligación de las autoridades		
Tabasco Publicada el 3/01/2007	Artículo 33	Artículo 34 fracciones VII y XII / Artículo 34 fracción IX	Artículo 17	Artículo 36	Artículo 38	Lo contempla como principio en el artículo 6/Discriminación artículo 18	Lo contempla como principio en el artículo 6	Artículo 21	Artículo 43	Artículo 53 y 54	Artículo 49
Tamaulipas publicada el 05/06/2001	Artículo 5 fracción III	Artículo 5, fracción III inciso b)/artículo 20 fracción X	Artículo 5 fracción I, inciso a)	Artículo 5 fracción IV incisos e) y f)	Descanso solo lo contempla como derecho e las y los niños en guarda de alguna institución en el artículo 60 fracción VIII/ Artículo 5 fracción IV, inciso f)	Contempla igualdad como principio en el artículo 4, fracción III y discriminación en el artículo 5 fracción I, inciso b)	Lo contempla como principio y derecho en los artículos 4 y 5	No contempla	Artículo 5 fracción IV	Lo contempla como obligación de las autoridades en los artículos 55 y 56	No contempla
Tlaxcala, publicada el 10/06/2004	Artículos 16 fracción VIII y 33	Artículo 33 fracción X/ no contempla la seguridad	Artículo 12 fracción IV	Artículo 16 fracciones IX y XI, 35 y 37	Artículos 16 fracción XI y 37	Contempla la igualdad como principio en el artículo 5 fracción II y	Lo contempla como principio en el artículo 5	Artículos 16 fracción IV y 22	Artículos 16 fracción XII y 42	No contempla	No contempla

		social				la discriminación en los artículos 16 fracción IV y 19	fracción IV				
Veracruz Publicada en fecha 25/11/2088	Artículo 44	Artículos 44 y 3 fracción VII	Artículo 54	Artículos 60 y 15	Artículo 68	Contempla igualdad como principio en el artículo 3 fracción III y discriminación en los artículos 3 y 10	No lo contempla	Artículo 14	Artículo 78	Artículo 52	No contempla remite en el caso de los adolescentes a la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 107
Yucatán publicada en fecha 08/08/2008	Artículo 59	Artículos 62, 31 y 90	Artículo 74	Artículos 82, 83 y 88	Artículo 88	Contempla igualdad como principio en el artículo 6 fracción III y No discriminación en el artículo 18	Contempla como principio en el artículo 6 fracción VI	Artículo 28	Artículo 95	Artículos 73 y 74	Artículo 105
Zacatecas LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS,	Artículo 51	Artículo 51/ no considera la seguridad	No lo contempla	Artículos 60 y 68	Artículo 68	La igualdad la considera como principio en	Artículo 23	Artículo 18	Artículo 79	Artículo 10, 51 fracción IX	Artículo 90

LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS Publicado el 16/06/2007		social				el artículo 4 fracción IV, la no discriminación en el artículo 14						
Distrito Federal LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL Publicada el 31/01/2000	Artículo 5 fracción VIII, inciso c)	Artículo 5 fracción III, inciso c)/ artículo 20 fracción X	Artículo 33	Artículo 5 inciso D) y fracción VI	Artículo 5 fracción VI	Contempla igualdad como principio en el artículo 4 fracción III y No discriminación artículo 5 fracción II	Artículo 5 fracción III	Artículo 4 fracción I	Artículo 5 inciso D)	Artículo 55	No lo contempla	

Marco Jurídico Internacional

El derecho internacional, cuenta con un acervo amplio de disposiciones encaminadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, a continuación se presentan algunos instrumentos internacionales que se han generado a fin de salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la infancia y la adolescencia, mismos que se deben de tomar en cuenta al momento de elaborar la política pública de Estado en materia de infancia, su régimen normativo y la estrategia de organizacional y operativa.

PRINCIPIO O DERECHO	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	TEXTO
DERECHO A LA VIDA	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	<p>Artículo 6.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	<p>Artículo 6</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez.
	CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSE	<p>Artículo 4. Derecho a la Vida</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	<p>Artículo 5. Supervivencia y desarrollo.</p> <p>Todo niño tiene derecho inherente a la vida. Este derecho será protegido por la ley. Los Estados parte en la presente Carta garantizarán en todo lo posible, la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño.</p> <p>La pena capital no podrá aplicarse a delitos cometidos por niños.</p>
	CONVENCIÓN SOBRE LOS	Artículo 2

DERECHO A LA IGUALDAD	DERECHOS DEL NIÑO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y aseguran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra todas las formas de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familiares.
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	<p>Principio 1 El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.</p>
	PROCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	<p>Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 16 Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer bajo el amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene la educación gratuita ...</p>
	CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSE	<p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</p> <p>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar</p>

		<p>los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p> <p>Artículo 21 Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley.</p>
	<p>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)</p>	<p>Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.</p>
	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 10 El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Art. 3. No discriminación. Todo niño tiene derecho a disfrutar de los derechos y libertades reconocidas y garantizadas en esta Carta independientemente de la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional y social, la riqueza, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.</p>
<p>DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN</p>	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.</p> <p>Artículo 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de</p>

		fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
	OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EXÁMEN DE LOS INFORMES	Respeto de las opiniones del niño 27. El Comité acoge con agrado los esfuerzos desplegados por el Estado Parte por promover y asegurar el ejercicio del derecho del niño a expresar sus opiniones y a participar activamente en los diversos sectores de la sociedad. En particular toma nota de los períodos de sesiones celebrados en 2003 y 2004 por el Parlamento de los Niños y de la Consulta Infantil y Juvenil celebrada en 2003. Sin embargo, sigue preocupado por la persistencia de ciertas actitudes tradicionales en el Estado Parte que, entre otras cosas, limitan el derecho de los niños a participar y a expresar sus opiniones. Observa con preocupación las escasas posibilidades que tienen los niños de participar y expresarse en los procesos de toma de decisiones que los afectan, especialmente en las escuelas y comunidades.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Artículo 7. Libertad de expresión. Todo niño capaz de comunicar sus propias opiniones tiene garantizado el derecho de expresar libremente sus ideas sobre cualquier tema y difundir sus opiniones de conformidad con las restricciones prescritas por la ley.
DERECHO A LA IDENTIDAD	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Artículo 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán presentar la asistencia y protección apropiadas en miras a restablecer rápidamente su identidad.
	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)	Artículo 24 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.
	CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSE	Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus

		padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Principio 3 El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad
	DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL	ARTÍCULO 8 En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiriera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Artículo 6. Nombre y nacionalidad. Todo niño tiene derechos, desde su nacimiento, a tener un nombre. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Los Estados Parte en la presente Carta se comprometerán a garantizar que su legislación constitucional reconozca los principios según los cuales un niño adquirirá la nacionalidad del territorio donde haya nacido si, al tiempo de su nacimiento, no se le ha otorgado la nacionalidad por otro Estado de acuerdo con sus leyes.
DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar d religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones

		<p>prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>
	<p align="center">CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Art. 14 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.</p> <p>3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>
	<p align="center">CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Art. 12 y 13 Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p> <p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.</p>

		<p>Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</p> <p>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Art. 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p> <p>Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Los padres y, en su caso, los tutores legales tienen el deber de proporcionar consejo y asesoramiento en el ejercicio de estos derechos teniendo en cuenta la evolución de sus facultades y el interés superior del niño.</p> <p>Los Estados Parte respetarán el deber de los padres y, cuando corresponda, el de los tutores legales, de proporcionar consejo y asesoramiento en el disfrute de estos derechos de conformidad con las leyes y las políticas nacionales.</p>
<p>DERECHO DE</p>	<p>PACTO INTERNACIONAL DE LOS</p>	<p>Artículo 27 En los Estados en que existan</p>

PRACTICAR SU PROPIA CULTURA Y LENGUA	DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.
	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	<p>Artículo 1°. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.</p> <p>3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas</p>
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ	Artículo 30 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.
	CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES	<p>Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.</p> <p>2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados,</p>

		<p>con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.</p> <p>3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.</p> <p>4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.</p>
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SU VIDA PRIVADA	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injurias o ataques.
	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
	CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	Artículo 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS	Artículo 11 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas

		injerencias o esos ataques.
	CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO	Art. 10. Protección de la intimidad. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su intimidad, su familia, su hogar o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación, entendiéndose que sus padres o tutores legales tendrán derecho a ejercer una supervisión razonable de la conducta de sus hijos. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA, TRATO O PENAS CRUELES	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	Artículo 5° Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles e inhumanos o degradantes.
	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.
	CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES E INHUMANOS	Artículo 1 1. Según el informe del Estado parte, el nuevo Código Penal tipifica varios delitos relacionados con la tortura infligida a una persona u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (párrs. 15 a 19). El informe también indica que se considera circunstancia agravante de otros delitos la práctica de la tortura o tratos degradantes a la víctima (párrs. 105 y 106). Sírvanse informar al Comité si el Estado parte estudia la posibilidad de adoptar una definición de tortura conforme con la establecida en el artículo 1 de la Convención y de tipificar la tortura como delito específico, como ha recomendado el Comité. 2. Faciliten datos desglosados sobre las personas acusadas, juzgadas y condenadas, incluidas las sanciones impuestas, por los delitos de tortura, tentativa de cometer tortura y complicidad o participación en la tortura
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	Artículo 37 Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea

		<p>tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;</p> <p>d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.</p>
	<p align="center">CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Artículo 71. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.</p> <p>2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</p> <p>3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</p> <p>4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</p> <p>5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</p> <p>6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.</p> <p>7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de</p>

		<p>autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</p>
	<p>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA</p>	<p>Artículo 2 Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.</p>
	<p>CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</p>	<p>1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Art. 16. Protección contra la tortura y el abuso infantil.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas específicas para proteger al niño contra cualquier forma de tortura, trato inhumano o degradante y, especialmente, daños o abusos físicos o mentales, abandono o malos tratos, incluyendo abusos sexuales, mientras esté la cuidado de los padres, tutores legales, autoridades escolares o</p>

		<p>cualquier otra persona que tenga la custodia del niño.</p> <p>Dichas medidas de protección incluirán procedimientos eficaces para el establecimiento de unidades especiales de supervisión que ofrezcan la ayuda necesaria al niño y a aquellos que cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, la notificación, la remisión a una institución, la investigación, el tratamiento y el seguimiento de casos de abuso y abandono de niños.</p>
<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA REFUGIADA, DESPLAZADA Y EN CONFLICTOS ARMADOS</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 8 El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.</p> <p>Principio 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata...</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 20 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.</p> <p>Artículo 22 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes. 2. A tal efecto los Estados Partes</p>

		<p>cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención</p>
	<p align="center">OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2006)</p>	<p>Niños refugiados</p> <p>60. El Comité toma nota de la creación en 2002 del Programa de protección y asistencia a menores no acompañados en condición de refugio y del Memorando de Entendimiento sobre la repatriación segura, digna y humana de nacionales mexicanos, firmado en 2004 con los Estados Unidos de América. Sin embargo, le sigue preocupando el gran número de menores no acompañados que son repatriados a sus países de origen desde México y la ausencia de medidas para proteger a los niños migrantes y niños refugiados no acompañados. También preocupan al Comité el gran número de niños no acompañados que son repatriados a México y la falta de capacidad del Estado Parte para proteger y reintegrar a estos niños.</p> <p>61. El Comité recomienda que el Estado Parte, teniendo en cuenta la Observación general No 6 (2005) del Comité sobre el trato de los niños no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, tome todas las medidas necesarias a fin de:</p> <p>a) Velar por que se elabore un marco jurídico y operacional adecuado para la tutela de menores extranjeros no acompañados;</p> <p>b) Identificar a los menores no acompañados que solicitan asilo a lo largo de la frontera meridional dentro de la corriente migratoria masiva, y velar por que reciban atención adecuada;</p> <p>c) Aumentar la capacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), para proteger a los niños migrantes no acompañados, en particular mediante la organización de programas de</p>

		<p>capacitación y sensibilización sobre los derechos específicos y la vulnerabilidad de los menores no acompañados;</p> <p>d) Velar por que los niños que buscan asilo y los niños que tienen un estatuto de migración ilegal no sean detenidos y tengan acceso a servicios especiales de recepción y atención, como los que ofrece el centro Tapachula;</p> <p>e) Velar por que todos los menores no acompañados que son repatriados al Estado Parte reciban protección y atención adecuadas, en particular asegurando que se adopten medidas para su reinserción social;</p> <p>f) Entablar nuevas negociaciones bilaterales o multilaterales con los países limítrofes a fin de que se dé un trato adecuado a los menores no acompañados en toda la región;</p> <p>g) Procurar la asistencia técnica a este respecto del ACNUR, entre otras organizaciones.</p>
	<p>PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS</p>	<p>Todo el documento que tiene como objetivo lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, para lo cual es indispensable que se aseguren condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos, de acuerdo a las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo</p>
	<p>DECLARACIÓN DEL MILENIO</p>	<p>VI. Protección de las personas vulnerables</p> <p>26. No escatimaremos esfuerzos para lograr que los niños y todas las poblaciones civiles que sufren de manera desproporcionada las consecuencias de los desastres naturales, el genocidio, los conflictos armados y otras situaciones de emergencia humanitaria reciban toda la asistencia y la protección que necesiten para reanudar cuanto antes una vida normal.</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Art. 22. Conflictos armados.</p> <p>Los Estados Parte en esta Carta se comprometen a respetar y a garantizar el cumplimiento de las normas de derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados que afecten a los niños.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño tome parte directamente en las hostilidades y,</p>

		<p>en especial, se abstendrán de reclutar a algún niño.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta, conforme a las obligaciones que se derivan de derecho internacional humanitario, protegerán a la población civil durante los conflictos armados y adoptarán todas las medidas posibles para garantizar la protección y el cuidado de los niños que se vean afectados por conflictos armados. Dichas normas también se aplicarán a los niños en situación de conflictos armados internos, de tensiones y de contiendas.</p> <p>Art. 23. Niños refugiados.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que un niño que solicite la condición de refugiado o que sea considerado refugiado conforme al derecho nacional o internacional aplicable, tanto si está solo como si está acompañado por sus padres, sus tutores legales o unos parientes cercanos, reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para disfrutar de los derechos establecidos en esta Carta y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario de los que los Estados sean Parte.</p> <p>Los Estados Parte se comprometerán a cooperar con las organizaciones internacionales existentes que protegen y ayudan a los refugiados en sus esfuerzos por proteger y ayudar a tales niños y por localizar a los padres u otros parientes cercanos del niño refugiado que está solo, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia.</p> <p>Cuando no se pueda encontrar a ninguno de los padres, tutores legales o parientes cercanos, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado temporal o permanentemente de su entorno familiar por cualquier causa.</p> <p>Las disposiciones de este artículo se aplicarán mutatis mutandis a los niños desplazados internamente por causa de catástrofes naturales, conflictos armados internos, contiendas civiles, crisis de orden económico y social, o por cualquier otra causa.</p>
<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y CONTRA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER TRABAJO QUE</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 9</p> <p>El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.</p> <p>No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su</p>

PUEDA SER PELIGROSO		<p>salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.</p> <p>Artículo 32</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:</p> <p>a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;</p> <p>b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;</p> <p>c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.</p> <p>Artículo 36</p> <p>Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.</p>
	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	
	CONVENIO 138 OIT	<p>Artículo 2</p> <p>.....</p> <p>3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 3</p> <p>1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.</p> <p>.....</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido</p>

		<p>instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.</p> <p>....</p> <p>Artículo 7</p> <p>1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:</p> <p>a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y</p> <p>b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.</p> <p>2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.</p> <p>3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.</p> <p>4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.</p>
	<p>CONVENIO 182 OIT</p>	<p>Artículo 2</p> <p>A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.</p> <p>Artículo 3</p> <p>A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:</p> <p>a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;</p> <p>b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la</p>

		<p>producción de pornografía o actuaciones pornográficas;</p> <p>c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y</p> <p>d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 6</p> <p>1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.</p> <p>2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.</p> <p>Artículo 7</p> <p>1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.</p> <p>2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:</p> <p>a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;</p> <p>b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;</p> <p>c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;</p> <p>d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y</p> <p>e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.</p>
	<p>OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2006)</p>	<p>Explotación económica</p> <p>62. Al tomar nota de las actividades emprendidas por el Estado Parte para reducir el trabajo infantil y de la reducción</p>

		<p>del número de niños que trabajan en el país, el Comité expresa su preocupación por el trabajo infantil generalizado, en particular entre los niños indígenas, y por la insuficiencia de las políticas basadas en los derechos para proteger los derechos de los niños y adolescentes que trabajan. Al Comité le preocupa en particular el gran número de niños que realizan trabajos domésticos y que son vulnerables a los abusos.</p> <p>63. El Comité exhorta al Estado Parte a que intensifique sus medidas de lucha contra el trabajo infantil. Recomienda que el Estado Parte:</p> <p>a) Elabore, de manera participatoria, una estrategia y un plan de acción para reducir el trabajo infantil y salvaguardar los derechos de los niños que trabajan;</p> <p>b) Fortalezca la Inspección del Trabajo a fin de asegurar la aplicación eficaz de las leyes relativas al trabajo infantil, en particular la prohibición del empleo de niños que no han alcanzado la edad mínima para trabajar;</p> <p>c) Ratifique el Convenio de la OIT No 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973);</p> <p>d) Solicite la asistencia de la OIT/IPEC a este respecto</p>
	<p align="center">CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Art. 15. Trabajo infantil.</p> <p>Todo niño estará protegido contra toda forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir en el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas para garantizar el pleno cumplimiento de este artículo, que cubre tanto los sectores formales como los informales de expelo, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo relativas a los niños; en particular, los</p> <p>Estados Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - establecerán, mediante la legislación, edades mínimas de admisión a cualquier empleo; - establecerán la regulación apropiada sobre horas y condiciones de empleo; - establecerán las multas o sanciones apropiadas para asegurar el cumplimiento efectivo de este artículo; - promoverán la divulgación de información sobre los peligros del trabajo infantil en todos los sectores de la

<p style="text-align: center;">DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA TODAS LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN Y ABUSO SEXUALES</p>	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>comunidad.</p> <p>Artículo 34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.</p>
	<p>PROTOCOLO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA</p>	<p>Artículo 1 b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Artículo 3 2. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente: i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a. Explotación sexual del niño; b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; c. Trabajo forzoso del niño; 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.</p> <p>...Artículo 8 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán: a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se</p>

		<p>reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;</p> <p>b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;</p> <p>c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;</p> <p>d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;</p> <p>e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;</p> <p>f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;</p> <p>g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.</p> <p>2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.</p> <p>3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.</p> <p>4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.</p> <p>5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos</p>
--	--	--

		<p>derechos. Artículo 9 ...</p> <p>2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.</p> <p>3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.</p> <p>4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.</p> <p>5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.</p>
	<p align="center">OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2006)</p>	<p>Explotación sexual y trata de niños</p> <p>64. El Comité toma nota con interés de los diversos programas e iniciativas existentes en el Estado Parte para combatir la explotación sexual de los niños, así como de la firma del memorando de entendimiento a este respecto con Guatemala. Sin embargo, le sigue preocupando el alcance de la explotación sexual, la trata y el secuestro de niños en el Estado Parte, en particular en Ciudad Juárez, y la inexistencia de una legislación eficaz para hacer frente a este problema, tanto a nivel estatal como federal.</p> <p>65. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que los proyectos legislativos que se están examinando tanto en el Senado como en el Congreso en relación con la trata y la explotación sexual ofrezcan una protección eficaz a los niños víctimas y niños en riesgo. El Comité también recomienda que el Estado Parte:</p>

		<p>a) Realice un estudio amplio para determinar las causas, naturaleza y magnitud de la trata de niños practicada con diversas finalidades, en particular la explotación sexual comercial;</p> <p>b) Enmiende el Código Penal a fin de tipificar como delitos penales la explotación, la trata y el secuestro de niños;</p> <p>c) Adopte medidas más enérgicas y enfoques multidisciplinarios y multisectoriales para prevenir y combatir la trata de niños y la explotación sexual de niños y adolescentes;</p> <p>d) Organice campañas de sensibilización, dirigidas en particular a los padres y niños;</p> <p>e) Vele por que los niños víctimas de la trata y los que han sido sometidos a explotación sexual y económica sean tratados como víctimas y se enjuicie a los autores;</p> <p>f) Aplique programas apropiados para prestar asistencia y reintegrar a los niños víctimas de explotación sexual y/o de trata, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración y Programa de Acción y en el Compromiso Mundial, aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños en 1996 y 2001;</p> <p>h) Colabore con las ONG que trabajan sobre estas cuestiones y solicite la asistencia técnica del Instituto Interamericano del Niño y del UNICEF, entre otros organismos.</p>
	<p>EL COMPROMISO MUNDIAL DE YOKOHAMA 2001</p>	<p>Velar por que se asignen recursos suficientes a fin de combatir la explotación sexual comercial de los niños y promover actividades de educación e información con el propósito de proteger a los niños contra la explotación sexual, inclusive programas de educación y capacitación sobre los derechos el niño, en beneficio de niños, padres, madres, funcionarios policiales, encargados de prestar servicios y otros protagonistas clave;</p> <p>Intensificar nuestras acciones contra la explotación sexual comercial de los niños, en particular abordando las causas profundas que colocan a los niños en situación de riesgo de explotación, entre ellas la pobreza, la desigualdad, la discriminación, la persecución, la violencia, los conflictos armados, el VIH/SIDA, las familias disfuncionales, el factor de la demanda, la delincuencia y la conculcación de los derechos del niño, mediante medidas integrales, inclusive el</p>

		<p>mayor acceso de los niños, especialmente las niñas, a la educación;</p>
	<p>CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES</p>	<p>Artículo 2 Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Para los efectos de la presente Convención:</p> <p>.....</p> <p>c) “Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Art. 27. Explotación sexual Los Estados Parte en la presente Carta se comprometerán a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, y en particular adoptarán las siguientes medidas para impedir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la incitación, la coacción o la instigación de un niño para que participe en cualquier actividad sexual; - la utilización de niños para la prostitución u otras prácticas sexuales; - la utilización de niños en actividades, actuaciones y materiales pornográficos
<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA CONTRA EL USO Y EXPLOTACIÓN RELACIONADA CON ESTUPEFACIENTES</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 33 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.</p>
	<p>OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Uso indebido de drogas y sustancias 66. Aunque observa la existencia del Programa contra la adicción, al Comité le preocupa el uso generalizado de drogas y el uso indebido del alcohol en el Estado Parte. 67. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos para erradicar el uso indebido de drogas y alcohol dentro de su territorio, inclusive:</p>

		<p>a) Intensificando las medidas existentes para prevenir la producción de drogas y otras sustancias en el Estado Parte y su ingreso al país;</p> <p>b) Proporcionando a los niños información precisa y objetiva sobre las consecuencias perjudiciales del uso indebido de sustancias;</p> <p>c) Tratando a los niños y adolescentes afectados por el uso de drogas y sustancias nocivas como víctimas y ofreciéndoles servicios de fácil acceso para el tratamiento de la toxicomanía y la reintegración social, así como medidas de protección penal;</p> <p>d) Organizando servicios de reintegración social para los niños víctimas del uso indebido de sustancias;</p> <p>e) Formulando un plan de acción basado en los derechos para proteger a los niños y adolescentes contra los peligros de las drogas y sustancias nocivas, y alentando la participación de los niños en su formulación y aplicación.</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Art. 28. Uso y tráfico de estupefacientes. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger al niño de la utilización de estupefacientes y del uso ilícito de sustancias psicotrópicas, tal y como son definidas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir la utilización de los niños en la producción y el tráfico de dichas sustancias.</p>
<p>DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 19</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p> <p>4. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a</p>

		<p>quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.</p>
	<p>OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Abuso y descuido, malos tratos y violencia</p> <p>43. El Comité toma nota del Programa de Atención a la Violencia Familiar establecido por el DIF, pero lamenta que el país no tenga datos ni una política nacional clara para combatir este fenómeno. Al igual que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase E/C.12/CO/MEX/4, párr. 19), al Comité continúa preocupándole el elevado número de casos denunciados de violencia en el hogar y abuso de niños, así como la falta de medidas adoptadas para combatir estas 12 prácticas graves. Al Comité también le preocupa que no existan medidas preventivas ni medidas de apoyo psicológico y social para las víctimas.</p> <p>44. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por abordar el problema de la violencia en el hogar y los malos tratos, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asegurando la elaboración y aplicación de medidas preventivas, por ejemplo campañas de sensibilización; b) Asegurando que todas las víctimas de la violencia tengan acceso a servicios de asesoramiento y asistencia para su recuperación y reintegración, y que cuando sea apropiado reciban una indemnización; c) Asegurando que los autores de la violencia sean llevados ante la justicia y sean rehabilitados; d) Dispensando protección adecuada a los niños que son víctimas de malos tratos en sus hogares. <p>45. En el contexto del estudio detallado del Secretario General sobre la cuestión de la violencia contra los niños, las niñas y los adolescentes y el cuestionario conexo enviado a los gobiernos, el Comité agradece las respuestas escritas del Estado Parte y su participación en la Consulta Regional para América Latina, celebrada en la Argentina del 30 de mayo al 1o de junio de 2005. El Comité recomienda que el Estado Parte utilice los resultados de esa consulta regional para adoptar medidas, en particular con la</p>

		<p>sociedad civil, a fin de proteger a todos los niños de cualquier tipo de violencia física o mental, e impulsar la adopción de medidas concretas y con plazos, cuando proceda, a fin de prevenir ese tipo de violencia y malos tratos y responder a ellos.</p>
	<p>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
<p>DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA REFUGIADA Y DESPLAZADA</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 8 El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro. Principio 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata....</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 20</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. <p>Artículo 22</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes

		<p>enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.</p> <p>2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.</p>
	<p align="center">OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Niños refugiados</p> <p>60. El Comité toma nota de la creación en 2002 del Programa de protección y asistencia a menores no acompañados en condición de refugio y del Memorando de Entendimiento sobre la repatriación segura, digna y humana de nacionales mexicanos, firmado en 2004 con los Estados Unidos de América. Sin embargo, le sigue preocupando el gran número de menores no acompañados que son repatriados a sus países de origen desde México y la ausencia de medidas para proteger a los niños migrantes y niños refugiados no acompañados. También preocupan al Comité el gran número de niños no acompañados que son repatriados a México y la falta de capacidad del Estado Parte para proteger y reintegrar a estos niños.</p> <p>61. El Comité recomienda que el Estado Parte, teniendo en cuenta la Observación general No 6 (2005) del Comité sobre el trato de los niños no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, tome todas las medidas necesarias a fin de:</p> <p>a) Velar por que se elabore un marco jurídico y operacional adecuado para la tutela de menores extranjeros no acompañados;</p> <p>b) Identificar a los menores no acompañados que solicitan asilo a lo largo de la frontera meridional dentro de la corriente migratoria masiva, y velar por que reciban atención adecuada;</p> <p>c) Aumentar la capacidad del Sistema</p>

		<p>Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), para proteger a los niños migrantes no acompañados, en particular mediante la organización de programas de capacitación y sensibilización sobre los derechos específicos y la vulnerabilidad de los menores no acompañados;</p> <p>d) Velar por que los niños que buscan asilo y los niños que tienen un estatuto de migración ilegal no sean detenidos y tengan acceso a servicios especiales de recepción y atención, como los que ofrece el centro Tapachula;</p> <p>e) Velar por que todos los menores no acompañados que son repatriados al Estado Parte reciban protección y atención adecuadas, en particular asegurando que se adopten medidas para su reinserción social;</p> <p>f) Establecer nuevas negociaciones bilaterales o multilaterales con los países limítrofes a fin de que se dé un trato adecuado a los menores no acompañados en toda la región;</p> <p>g) Procurar la asistencia técnica a este respecto del ACNUR, entre otras organizaciones.</p>
		<p>Art. 22. Conflictos armados.</p> <p>Los Estados Parte en esta Carta se comprometen a respetar y a garantizar el cumplimiento de las normas de derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados que afecten a los niños.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño tome parte directamente en las hostilidades y, en especial, se abstendrán de reclutar a algún niño.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta, conforme a las obligaciones que se derivan de derecho internacional humanitario, protegerán a la población civil durante los conflictos armados y adoptarán todas las medidas posibles para garantizar la protección y el cuidado de los niños que se vean afectados por conflictos armados. Dichas normas también se aplicarán a los niños en situación de conflictos armados internos, de tensiones y de contiendas.</p> <p>Art. 23. Niños refugiados.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que un niño que solicite la condición de refugiado o que sea considerado refugiado conforme al derecho nacional o internacional</p>

		<p>aplicable, tanto si está solo como si está acompañado por sus padres, sus tutores legales o unos parientes cercanos, reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para disfrutar de los derechos establecidos en esta Carta y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario de los que los Estados sean Parte.</p> <p>Los Estados Parte se comprometerán a cooperar con las organizaciones internacionales existentes que protegen y ayudan a los refugiados en sus esfuerzos por proteger y ayudar a tales niños y por localizar a los padres u otros parientes cercanos del niño refugiado que está solo, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia.</p> <p>Cuando no se pueda encontrar a ninguno de los padres, tutores legales o parientes cercanos, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado temporal o permanentemente de su entorno familiar por cualquier causa.</p> <p>Las disposiciones de este artículo se aplicarán mutatis mutandis a los niños desplazados internamente por causa de catástrofes naturales, conflictos armados internos, contiendas civiles, crisis de orden económico y social, o por cualquier otra causa.</p>
<p>DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 9</p> <p>El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata...</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 19</p> <p>5. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p> <p>6. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación,</p>

		<p>notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.</p>
	<p style="text-align: center;">OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Abuso y descuido, malos tratos y violencia</p> <p>43. El Comité toma nota del Programa de Atención a la Violencia Familiar establecido por el DIF, pero lamenta que el país no tenga datos ni una política nacional clara para combatir este fenómeno. Al igual que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase E/C.12/CO/MEX/4, párr. 19), al Comité continúa preocupándole el elevado número de casos denunciados de violencia en el hogar y abuso de niños, así como la falta de medidas adoptadas para combatir estas prácticas graves. Al Comité también le preocupa que no existan medidas preventivas ni medidas de apoyo psicológico y social para las víctimas.</p> <p>44. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por abordar el problema de la violencia en el hogar y los malos tratos, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asegurando la elaboración y aplicación de medidas preventivas, por ejemplo campañas de sensibilización; b) Asegurando que todas las víctimas de la violencia tengan acceso a servicios de asesoramiento y asistencia para su recuperación y reintegración, y que cuando sea apropiado reciban una indemnización; c) Asegurando que los autores de la violencia sean llevados ante la justicia y sean rehabilitados; d) Dispensando protección adecuada a los niños que son víctimas de malos tratos en sus hogares. <p>45. En el contexto del estudio detallado del Secretario General sobre la cuestión de la violencia contra los niños, las niñas y los adolescentes y el cuestionario conexo enviado a los gobiernos, el Comité agradece las respuestas escritas del Estado Parte y su participación en la Consulta Regional para América Latina, celebrada en la Argentina del 30 de mayo al 1º de junio de 2005. El Comité recomienda que el Estado Parte utilice los resultados de esa consulta regional para adoptar medidas, en particular con la sociedad civil, a fin de proteger a todos los niños de cualquier tipo de violencia física o mental, e impulsar la adopción de medidas concretas y con plazos, cuando</p>

		<p>proceda, a fin de prevenir ese tipo de violencia y malos tratos y responder a ellos.</p> <p>6. Salud básica y bienestar (artículo 6, párrafo 3 del artículo 18, artículos 23, 24 y 26, y párrafos 1 a 3 del artículo 27 de la Convención)</p>
	<p>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p> <p>4. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p>
<p>DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 4 El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p><i>Artículo 27...</i></p> <p>...</p> <p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</p>
	<p>CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS</p>	<p>Artículo 1</p> <p>La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.</p> <p>La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las</p>

		<p>que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.</p> <p>Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.</p> <p>Artículo 2</p> <p>A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.</p>
<p>DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL DEPORTE</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 7 El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.</p> <p>El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p><i>Artículo 28</i></p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:</p> <p>a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;</p> <p>b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;</p> <p>c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;</p> <p>d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;</p> <p>e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.</p>

		<p>2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.</p> <p>3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p> <p><i>Artículo 29</i></p> <p>1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:</p> <p>a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;</p> <p>b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;</p> <p>c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;</p> <p>d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;</p> <p>e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.</p> <p><i>Artículo 31</i></p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida</p>
--	--	---

		<p>cultural y en las artes.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.</p>
	<p>OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Deporte y esparcimiento</p> <p>58. Al Comité le preocupa la falta de actividades recreativas, en particular, de instalaciones deportivas y patios de recreo, así como la falta de infraestructura y recursos necesarios para garantizar el derecho al deporte y al esparcimiento. El Comité observa con preocupación la relación entre la falta de realización de este derecho y el aumento de la incidencia de la obesidad infantil.</p> <p>59. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que todos los niños tengan acceso a actividades deportivas y recreativas:</p> <p>a) Aumentando las horas y la calidad de los programas deportivos en las escuelas;</p> <p>b) Elaborando programas de deporte y esparcimiento específicos para niños y adolescentes; y</p> <p>c) Aumentando los recursos asignados al desarrollo de la infraestructura y a las actividades recreativas y culturales.</p> <p>8. Medidas especiales de protección (artículos 22, 30, 38, 39, 40, párrafos b) a d) del artículo 37, y artículos 32 a 36 de la Convención)</p>
	<p>PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Derecho a los Beneficios de la Cultura</p> <p>1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:</p> <p>a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;</p> <p>b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;</p> <p>c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.</p> <p>2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.</p> <p>3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.</p> <p>4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se</p>

		<p>derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.</p>
	<p>DECLARACIÓN DEL MILENIO</p>	<p>III. El desarrollo y la erradicación de la pobreza Velar por que, para ese mismo año, los niños y niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y porque tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a todos los niveles de la enseñanza.</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 11. Educación. Todo niño tiene derecho a la educación. La educación del niño estará encaminada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - promover y desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial - promover el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, con especial referencia a aquéllos establecidos en las disposiciones de los diferentes instrumentos africanos sobre derechos humanos y de los pueblos y en las declaraciones y las convenciones internacionales sobre derechos humanos; - preservar y reforzar las costumbres, los valores tradicionales y las culturas africanas; - preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, tolerancia, diálogo, respeto mutuo y amistad entre todos los grupos étnicos, tribales y religiosos; - preservar la independencia nacional y la integridad territorial; - promover y realizar de la Unidad y la Solidaridad Africanas; - desarrollar el respeto por el medio ambiente y los recursos naturales; - promover en el niño la comprensión de la importancia de la atención primaria de la salud. <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas aquellas medidas adecuadas par conseguir la plena realización de este derecho, y en particular deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - proporcionar educación básica gratuita y obligatoria; - fomentar el desarrollo de la educación secundaria en sus diferentes formas y hacerla progresivamente gratuita y accesible para todos;

		<p>- hacer la educación superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad y la habilidad, por cuantos medios sean apropiados;</p> <p>- adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y reducir la tasa de abandono escolar;</p> <p>- tomar medidas especiales respecto a las niñas, a los niños con talento y a los niños en desventaja, para igualar el acceso a la educación de todos los sectores de la comunidad.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta deberán respetar los derechos y deberes de los padres y, cuando sea pertinente, de los tutores legales, a elegir para sus hijos un colegio diferente al que establezcan las autoridades, que cumpla las normas mínimas que el Estado pueda adoptar, para garantizar la educación moral y religiosa del niño conforme a sus capacidades de desarrollo.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que, en la aplicación de la disciplina escolar y de los padres, el niño sea tratado con humanidad y con respeto a su inherente dignidad, así como de conformidad con al presente Carta.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las niñas que queden embarazadas antes de haber completado su educación tendrán la oportunidad de continuar con sus estudios conforme a su capacidad individual.</p> <p>Ninguna parte de este artículo será interpretada para interferir en la libertad de personas y organismos para establecer y dirigir instituciones educativas que cumplan los principios establecidos en el párrafo 1 de este artículo; y los requisitos que ha de cumplir la educación ofrecida en dichas instituciones serán los establecidos por las normas mínimas aprobada por los Estados</p>
<p>DERECHO AL JUEGO Y RECREACIÓN DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA FAMILIA</p>	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 4 El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.</p> <p>Principio 7 El niño debe disfrutar plenamente de</p>

		<p>juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p><i>Artículo 31</i></p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Art. 12. Esparcimiento, juego y actividades culturales.</p> <p>Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad, y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.</p> <p>Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, y fomentarán la existencia de oportunidades apropiadas y en condiciones de igualdad para participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.</p> <p>2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.</p> <p>3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo</p>

		<p>con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.</p> <p>4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.</p>
	<p align="center">DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 6</p> <p>El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias</p>
	<p align="center">PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"</p>	<p>Artículo 15</p> <p>Derecho a la Constitución y Protección de la Familia</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.</p> <p>3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:</p> <p>a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;</p> <p>b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;</p>

		<p>c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;</p> <p>d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.</p>
	<p align="center">CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 18. Protección de la familia. La familia es la unidad natural y la base de la sociedad. Gozará, para su establecimiento y desarrollo, de la protección y del apoyo del Estado. Los Estados Parte en la presente Carta tomarán las medidas apropiadas para garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades de las esposas en relación a sus hijos durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se regulará la protección necesaria para el niño. Ningún niño será privado de sustento como consecuencia del estado civil de sus padres.</p> <p>Artículo 19. Cuidados y Protección de los padres. Todo niño tiene derecho a disfrutar del cuidado y la protección de sus padres y, siempre que sea posible, a vivir con ellos. Ningún niño será separado de sus padres contra su voluntad, excepto cuando la autoridad judicial determine, de conformidad con la ley aplicable, que dicha separación es necesaria en el interés superior del niño. Todo niño que esté separado de uno o de ambos progenitores, tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los dos regularmente. Cuando la separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, dicho Estado proporcionará al niño o, si es oportuno, a otro miembro de la familia, la información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes. Asimismo, los Estados Parte se cerciorarán de que la sumisión a dicha petición no implicará ninguna consecuencia adversa para la persona o personas a las que la misma se refiere.</p>
<p align="center">DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA EL TRASLADO ILÍCITO</p>	<p align="center">CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS</p>	<p>Artículo 11 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes</p>

	<p style="text-align: center;">CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES</p>	<p>Artículo 1 La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.</p>
	<p style="text-align: center;">CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES “CONVENIO DE LA HAYA”</p>	<p>Todo el documento que tiene por objeto: Artículo 1 La finalidad del presente Convenio será la siguiente: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.</p>
<p style="text-align: center;">DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A RECIBIR ATENCIÓN ESPECIAL POR DISCAPACIDAD</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS</p>	<p>Artículo 23 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.</p>

		<p>4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p> <p>Artículo 24</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p> <p>2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;</p> <p>b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;</p> <p>c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;</p> <p>d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;</p> <p>e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;</p> <p>f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.</p>
--	--	---

		<p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.</p> <p>4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p> <p>Artículo 25 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.</p> <p>Artículo 26 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre</p>
	<p>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Principio 4 El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.</p> <p>Principio 5 El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.</p>
	<p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p style="text-align: right;">Artículo 1</p> <p>Propósito El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas</p>

		<p>con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.</p> <p>Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p>
	<p>OBSERVACIONES FINALES A MÉXICO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p>Niños discapacitados</p> <p>46. Si bien observa la existencia del Programa de Atención a Personas con Discapacidades y la creación de la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad, el Comité lamenta que no se disponga de datos oficiales sobre el número de niños discapacitados y que esos niños sigan siendo objeto de diversas formas de discriminación en el Estado Parte. El Comité también toma nota con preocupación del gran número de niños discapacitados que no reciben ninguna forma de enseñanza escolar, especialmente en las zonas rurales, y la ausencia, en general, de una política de integración para esos niños.</p>
	<p>DIEZ MENSAJES SOBRE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES</p>	<p>Evitar las actitudes negativas estereotipadas acerca de los niños con discapacidad, evitando las palabras negativas, tales como "discapacitados", "lisiado" o "discapacitados", en lugar de "un niño con una discapacidad física o movimiento", "silla de ruedas" por "un niño que utiliza silla de ruedas", "sordo y mudo" en vez de "un niño con discapacidad del habla y la audición", o "retrasado" por "un niño con discapacidad mental."</p> <p>Presentar a los niños con discapacidades con el mismo estatus que las personas sin discapacidad. Por ejemplo, un estudiante con una discapacidad puede el tutor de un niño menor sin discapacidad. Niños con discapacidad deben interactuar con niños sin discapacidades de todas las maneras posibles.</p> <p>Los niños con discapacidad hablen por sí mismos y expresar sus pensamientos y sentimientos. Involucrar a los niños con y sin discapacidad en los mismos proyectos y fomentar su participación mutua.</p> <p>Observar a los niños e identificar las discapacidades. La detección temprana de discapacidades se ha convertido en parte de la educación en la primera infancia. Cuanto antes se detecta una discapacidad en un niño, la intervención</p>

		<p>más eficaz y la discapacidad de la menor gravedad.</p> <p>Consultar al niño cuya discapacidad se identifica para la evaluación del desarrollo y la intervención temprana.</p> <p>Adaptar las lecciones, materiales didácticos y aulas a las necesidades de los niños con discapacidades. El uso de medios tales como letra grande, asientos del niño en la parte delantera de la clase, y lograr que el aula accesible para el niño con una discapacidad de movimiento. Integrar ideas positivas acerca de la discapacidad en el aula, juegos infantiles y otras actividades.</p> <p>Sensibilizar a los padres, las familias y cuidadores acerca de las necesidades especiales de los niños con discapacidades. Hablar con los padres en las reuniones, así como sobre una base uno a uno.</p> <p>Enseñar a los padres frustrados formas sencillas de manejar y gestionar las necesidades de sus hijos, y les ayudará a tener paciencia para prevenir el abuso de los niños discapacitados.</p> <p>Guía de hermanos y otros miembros de la familia en disminuir el dolor y la frustración de los padres de niños con discapacidad por ser útil.</p> <p>Involucrar activamente a los padres de niños jóvenes con discapacidad como miembros del equipo completo en la escuela y la planificación de actividades extraescolares.</p>	
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>Artículo 13. Niños minusválidos. Todo niño física o mentalmente disminuido tiene derecho a disfrutar de medidas especiales de protección para cubrir sus necesidades físicas y morales, y en condiciones que garanticen su dignidad y que fomenten su autosuficiencia y su participación activa en la comunidad.</p> <p>Los Estados Parte de la presente Carta garantizarán a los niños minusválidos y a los responsables de su cuidado, en función de los recursos disponibles, la asistencia que se solicite y que sea apropiada al estado del niño; y, en concreto, garantizarán que el niño minusválido tenga un acceso efectivo a la capacitación, a la preparación para el empleo y a oportunidades de esparcimiento, de forma que ello contribuya a que le niño logre la</p>	

		<p>integración social y el desarrollo individual, cultural y moral en la máxima medida posible.</p> <p>Los Estados Parte de la presente Carta utilizarán sus recursos disponibles con el fin de conseguir progresivamente las máximas comodidades para que las personas física o mentalmente disminuidas puedan desplazarse y acceder a edificios públicos u otros lugares a los que legítimamente los minusválidos quieran tener acceso.</p> <p>Artículo 14. Salud y servicios médicos.</p> <p>Todo niño tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual.</p> <p>Los Estados Parte de la presente Carta se comprometerán a conseguir la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - reducir las tasas de mortalidad y mortalidad infantil; - asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; - garantizar el suministro de alimentos nutritivos adecuados y de agua potable; - combatir la enfermedad y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante la aplicación de la tecnología adecuada; - garantizar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas y las que amamantan a sus hijos; - desarrollar la atención preventiva de la salud, la educación de la familia y la dotación de servicios; - integrar los programas de servicios básicos de la salud en los planes de desarrollo nacional; - asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, los hijos, los líderes y los trabajadores de la comunidad, sean informados sobre los principios básicos de la salud y la nutrición infantil, sobre las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento, y sobre la prevención de accidentes domésticos o de otra clase, y que reciban apoyo en la aplicación de dichos conocimientos; - garantizar la participación activa de organizaciones no gubernamentales, de comunidades locales y de la población beneficiaria de la planificación y la gestión de los programas de servicios básicos para niños;
--	--	---

		- apoyar, con medios técnicos y económicos, la movilización de los recursos de la comunidad destinada al desarrollo de los servicios de atención primaria de la salud para los niños
DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	<p>Artículo 27</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p> <p>3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p> <p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</p>
	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	<p>Principio 6</p> <p>El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.</p>

<p style="text-align: center;">DERECHO A LA JUSTICIA</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS</p>	<p>Artículo 40</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.</p> <p>2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:</p> <p>a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;</p> <p>b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;</p> <p>ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;</p> <p>iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;</p> <p>iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;</p> <p>v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a</p>
---	--	--

		<p>una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;</p> <p>vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;</p> <p>vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.</p> <p>3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:</p> <p>a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;</p> <p>b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.</p> <p>4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.</p>
	<p>DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DIRECTRICES DE RIAD</p>	<p>VI. Legislación y administración de la justicia de menores</p> <p>52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.</p> <p>53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.</p> <p>54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.</p> <p>55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.</p> <p>56. A fin de impedir que prosiga la</p>

		<p>estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.</p> <p>57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.</p> <p>58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.</p> <p>59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas.</p>
	<p>CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DEL NIÑO</p>	<p>. Art. 17. Administración de la justicia de menores.</p> <p>Todo niño que sea acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales tiene derecho a un trato especial que sea consecuente con su sentido de la dignidad y que por los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros.</p> <p>Los Estados Parte en la presente Carta deberán en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - garantizar que el niño que haya sido detenido, encarcelado o privado de su libertad de cualquier otra manera, no sea sometido a tortura, trato inhumano o degradante o castigo; - garantizar que, en el lugar de detención o encarcelamiento, los niños estén separados de los adultos; - garantizar que todo niño acusado de infringir la ley penal:

		<ul style="list-style-type: none"> - sea considerado inocente mientras no se pruebe debidamente su culpabilidad; - sea informado sin demora, en un lenguaje que comprenda y en detalle de los cargos que pesan contra él, y tendrá derecho a la asistencia de un intérprete si no puede entender el idioma utilizado; - disponga de asistencia legal u otra apropiada en la preparación y presentación de su defensa; - tenga derecho a que la causa sea resuelta por un tribunal imparcial tan rápidamente como sea posible, y que, si se determina su culpabilidad, tenga derecho a apelar ante un tribunal superior; - no sea obligado a prestar testimonio a declararse culpable; - prohibir a la prensa y al público la asistencia al juicio. <p>El objetivo esencial de cualquier medida aplicada al niño durante el juicio, e incluso después si se le declara culpable de infringir la ley penal, será el de su reforma, la reintegración en su familia y su rehabilitación social.</p> <p>Deberá existir una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños tienen la capacidad para infringir la ley penal.</p>
	<p>REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING”</p>	<p>Todo el documento que tiene dentro de sus objetivos:</p> <p>Principios generales</p> <p>1. Orientaciones fundamentales</p> <p>1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.</p> <p>1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.</p>

	REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD “REGLAS DE LA HABANA”	<p>Todo el documento que tiene por objeto, como se señala en su numeral 3, es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.</p>
--	---	---

- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en noviembre de 1989
- Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, Firma México: 26 ene 1990, Aprobación Senado: 19 junio 1990, Publicación DOF Aprobación: 31 julio 1990, Vinculación de México: 21 sep. 1990 Ratificación, Entrada en vigor para México: 21 octubre1990, Publicación DOF Promulgación: 25 enero 1991
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981
- Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño Adoptada por los Estados Africanos Miembros de la Organización para la Unidad Africana, el 11 de julio de 1990. No constituye un documento vinculante para México, pero si un referente ético.
- Declaración de los Derechos del Niño Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Firma México: 17 noviembre 1988, Aprobación Senado: 12 diciembre 1995, Publicación DOF Aprobación: 27 diciembre 1995, Vinculación de México: 16 abril 1996 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 16 noviembre 1999, Entrada en vigor para México: 16 noviembre1999, Publicación DOF Promulgación: 1º septiembre 1998
- Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez, 8 de junio de 2006
- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1949 en resolución 217 A

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales Adoptado en Ginebra suiza por la Conferencia General de la OIT el 27 de junio de 1989, entrada en vigor internacional el 5 de septiembre de 1991, Vinculación de México por Ratificación el 5 de septiembre de 1990, publicado en el DOF, el 24 de enero de 1991, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991
- Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 Entró en vigor el 26 de junio de 1987, Vinculación de México por ratificación, el 23 de enero de 1986, publicado en el DOF el 6 de marzo de 1986, entrando en vigor el 26 de junio de 1987
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 2000, Vinculación de México por Ratificación el 15 de marzo de 2002, Decreto Promulgatorio en el DOF el 3 de mayo de 2002
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Adoptada el 15 de julio de 1989, entrada en vigor el 6 de marzo de 1996, Vinculación de México por Ratificación, el 24 de julio de 1994, publicación en el DOF el 18 de noviembre de 1994
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos OEA, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado por el
- Senado el 12 de diciembre de 1995. Firma México: 17 nov 1988, Vinculación por Ratificación e, 16 de abril de 1996, aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, entrada en vigor en México el 16 de noviembre de 1999.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores Adoptado en Montevideo Uruguay por la asamblea General de la OEA, el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor el 5 de noviembre de 1994, Aprobación del Senado mexicano el 22 de junio de 1994, vinculación de México por Ratificación el 5 de octubre de 1994, entrada en vigor el 5 de noviembre de 1994, publicación en el DOF el 6 de julio de 1994
- Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores "Convenio de la Haya Firmado en la Haya el 29 de mayo de 1993 (Convenio de La Haya sobre Adopción) fue ratificado por el Estado Mexicano el 14 de septiembre de 1994, entrando en vigor para México el 1° de mayo de 1995.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2003, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Vinculación de México ad referéndum el 30 de marzo de 2007, publicación en el DOF el 2 de mayo de 2008.
- Diez Mensajes sobre los Niños con Discapacidades UNICEF 1999
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, a través de resolución general 45/112
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas De Beijing Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990, a través de Resolución 45/113
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad "Reglas de la Habana" Adatada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de resolución 18/12, el 14 de octubre de 2011

ESTADO DE LA INFANCIA EN CIFRAS¹

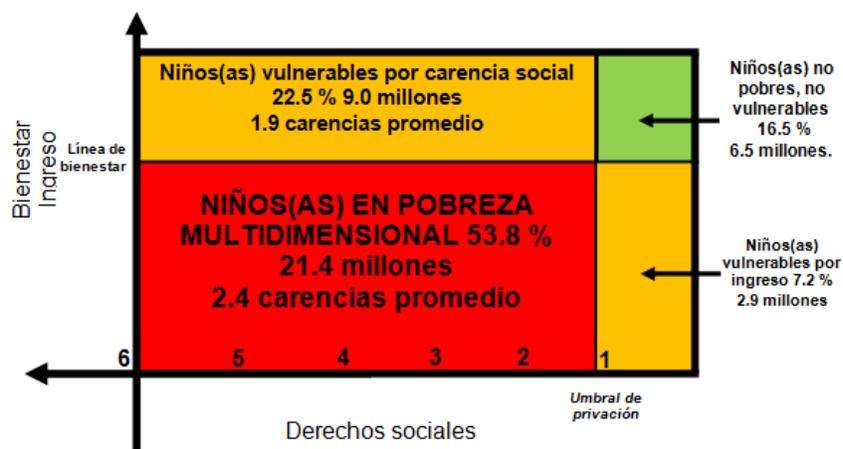
El INEGI, como organismo encargado de captar, procesar y difundir la información acerca del territorio, la población y la economía, tiene la responsabilidad de generar la información estadística y geográfica, derivado de esa función, en 2010, dio a conocer datos censales que indican que en México, de los 39.7 millones de niños y adolescentes, el **53.8% (21.4 millones)** se encontraban en pobreza multidimensional.

La Convención sobre los Derechos del Niño es su artículo primero considera como infante a todo ser humano menor de 18 años de edad, por ello en esta sección el INEGI tomo en cuenta al universo de población infantil y adolescente de 0 a 17 años.

De los 21.4 millones de niños y adolescentes en pobreza multidimensional en 2010, 5.1 millones se encontraban en pobreza multidimensional extrema, 9.0 millones eran vulnerables por carencias sociales, y 2.9 millones eran vulnerables por ingreso.

En el mismo año, el total de niños y adolescentes que no eran considerados pobres multidimensionales ni vulnerables por ingresos o por carencias era de 6.5 millones.

Población infantil y adolescente, en pobreza multidimensional 2010



Fuente: INEGI, MCS_ENIGH 2010, con base en la metodología del CONEVAL sobre el cálculo multidimensional de la pobreza en México 2010

¹ Revisión en línea, 11 de abril de 2013.

<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/justicia0.pdf>

El número promedio de carencias de niños y adolescentes que en 2010 se encontraban en pobreza multidimensional es de 2.4, y se clasificaban de la siguiente manera:

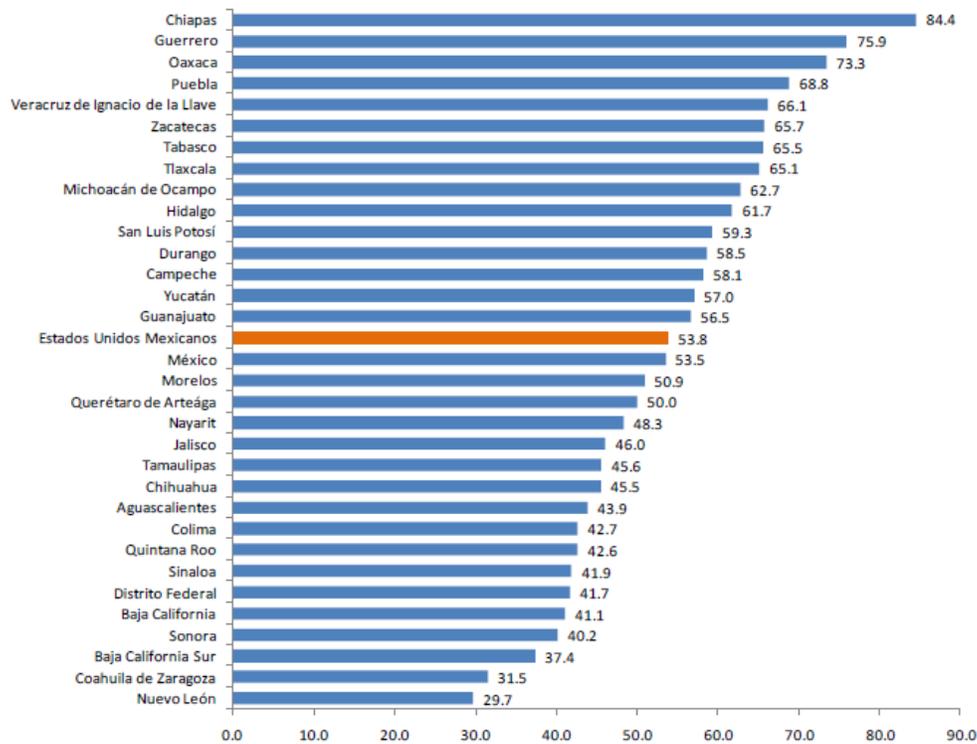
Indicadores de carencia social en la población infantil y adolescente 2010

Carencia social	Millones de personas	Porcentaje
Rezago Educativo	3.9	9.8
Carencia por acceso a los Servicios de Salud	11.9	119.8
Carencia por acceso a la Seguridad Social	25.4	64.0
Carencia por calidad y espacios de vivienda	8.0	20.1
Carencia por accesos a los servicios básicos en la vivienda	7.9	19.8
Carencia por acceso a la alimentación	11.7	29.5

Fuente: INEGI, MCS-ENIGH 2010, con base en la metodología del CONEVAL sobre el cálculo multidimensional de la pobreza en México 2010.

A nivel estatal, las entidades que concentran el mayor porcentaje de niños y adolescentes en pobreza multidimensional son: Chiapas con 84.4%; Guerrero con 75.9%; Oaxaca con 73.3%; Puebla con 68.8%, y Veracruz con 66.1 por ciento.

Porcentaje de la población infantil y adolescente en situación de pobreza multidimensional por entidad federativa, 2010



Fuente: INEGI, MCS-ENIGH 2010, con base en la metodología del CONEVAL sobre el cálculo multidimensional de la pobreza en México 2010.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) utiliza una clasificación más desagregada que la definida en la Convención sobre los Derechos del Niño, el DIF desagrega en tres grupos de edad a la población infantil y adolescente. Según esta desagregación se considera a un infante como una persona de cinco años o menos; a las personas entre 6 y 11 años de edad se les considera niñas o niños, y como adolescentes a las personas entre 12 y 17 años. De los 21.4 millones de niños y adolescentes en pobreza multidimensional en 2010, 7.0 millones eran infantes (0 a 5 años); 7.5 millones eran niñas y niños (de 6 a 11 años), y 6.9 millones eran adolescentes de 12 a 17 años.

Porcentaje de pobreza multidimensional en la población infantil y adolescente por entidad federativa según grupos de edad, 2010

Ámbito Geográfico	Porcentaje de población en pobreza multidimensional				
	Infantes 0 a 5	Niños 6 a 11	Adolescentes 12 a 17	Total Menores de 18 años	Población total
Estados Unidos Mexicanos	57.4	56.4	52.1	53.8	46.2
Aguascalientes	45.1	42.9	43.8	43.9	38.2

Baja California	42.4	41.7	39.5	41.1	32.1
Baja California Sur	38.7	37.0	36.55	37.4	30.9
Campeche	60.1	59.7	54.8	58.1	50.0
Coahuila de Zaragoza	35.3	30.2	29.4	31.5	27.9
Colima	48.5	42.3	37.8	42.7	34.7
Chiapas	84.0	86.8	82.2	84.4	78.4
Chihuahua	48.8	43.1	44.8	45.5	39.2
Distrito Federal	45.4	41.8	38.5	41.7	28.7
Durango	62.5	57.5	56.2	58.5	51.3
Guanajuato	61.0	56.9	52.0	56.5	48.5
Guerrero	75.1	78.1	74.3	75.9	67.4
Hidalgo	61.7	66.9	57.1	61.7	54.8
Jalisco	49.4	49.5	39.8	46.0	36.9
México	54.4	53.8	52.1	53.5	42.9
Michoacán de	63.1	65.6	59.2	62.7	54.7
Ocampo					
Morelos	50.5	53.8	48.3	50.9	43.6
Nayarit	52.4	50.1	42.6	48.3	41.2
Nuevo León	35.0	27.2	27.4	29.7	21.1
Oaxaca	73.3	73.2	73.4	73.3	67.2
Puebla	71.4	69.2	65.8	68.8	61.0
Querétaro de Arteaga	54.6	49.3	46.9	50.0	41.4
Quintana Roo	43.9	46.3	38.4	42.6	34.5
San Luis Potosí	61.0	59.9	57.3	59.3	52.3
Sinaloa	46.1	42.8	37.7	41.9	36.5
Sonora	45.4	38.8	37.4	40.2	33.8
Tabasco	68.6	68.0	60.4	65.5	57.2
Tamaulipas	45.5	45.9	45.3	45.6	39.4
Tlaxcala	67.4	66.0	62.2	65.1	60.4
Veracruz de Ignacio	67.0	68.4	62.8	66.1	58.3
de la Llave					
Yucatán	59.2	57.4	54.7	57.0	47.9
Zacatecas	69.5	65.99	61.8	65.7	60.2

Fuente: INEGI, MCS-ENIGH 2010, con base en la metodología del CONEVAL sobre el cálculo multidimensional de la pobreza en México 2010.

La Convención sobre los Derechos de los Niños, como referente obligado de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, establece el piso mínimo de prerrogativas, en ese sentido, el INEGI, proporciona los datos censales, que indican que dan cuenta de la

transformación social y económica del país en donde niñas, niños y adolescentes transitan por varias etapas en las que se identifican necesidades básicas que garantizan su pleno desarrollo. Datos censales de 2010 señalan que el número de niños que se encuentran en la primera etapa (0 a 4 años) asciende a 10.5 millones, en tanto 22 millones se encuentran en edad escolar (5 a 14 años); en términos porcentuales cada conjunto representa 32.4% y 67.6% de la población menor de 15 años, respectivamente.

Derechos básicos²

Identidad. Los datos que proporcionan los registros administrativos de nacimientos indican que en 2010 se registraron 2.6 millones de personas, 79.4% fueron de niños con menos de un año de edad, es decir, uno de cada cinco registros fueron personas con un año o más de edad, condición que para muchas entidades del país se considera como registro extemporáneo.

Salud. Una de las primeras mediciones que dan señal del estado de salud de los niños es el peso al nacer, que es resultado de las condiciones socioeconómicas y de salud de las madres, a la vez que como condición, predispone a los niños que nacen con un peso inferior a los 2 kilos 500 gramos a una mayor morbilidad y mortalidad, debido a alteraciones en su sistema inmunológico, mayor incidencia de enfermedades crónicas, como cardiopatías y diabetes; además de que también pueden presentar un retraso en su crecimiento y desarrollo, que puede ir hasta la edad adulta e incluso impactar en su descendencia.^{3, 4}

De los nacidos vivos durante 2010 en México, 8.3% presentaron bajo peso al nacer, siendo el Distrito Federal la entidad con el mayor porcentaje (11.6%), seguido por el Estado de México y Yucatán (10.5 y 9.7% respectivamente); por otro lado, las menores proporciones se localizan en estados como Baja California Sur, Colima (ambas con 5.1%) y Sonora con 5.4 por ciento.

² Consulta en línea, 11 de abril de 2013

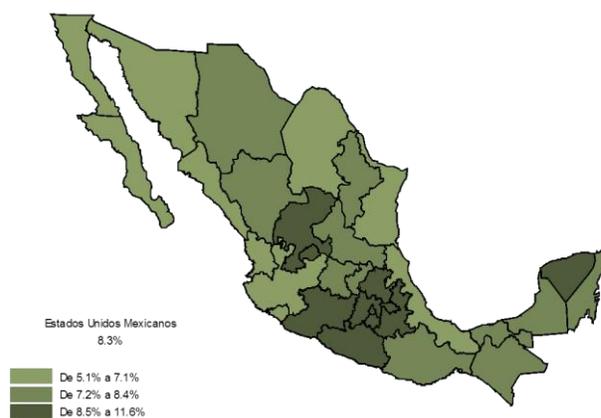
<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2012/ni%C3%B1o12.asp?s=inegi&c=2834&ep=90>

³ Velázquez Quintana, N. I., Masud Yunes Zárraga, J. L. y Ávila Reyes, R. "Recién nacido con bajo peso; causas, problemas y perspectivas a futuro", en: *Boletín Médico del Hospital Infantil de México*, Vol. 6, Núm. 1, 2004, pp. 73-86.

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. *Progreso para la infancia. Un balance sobre la nutrición. Número 4*. Nueva York, UNICEF, 2006.
http://www.unicef.org/spanish/progressforchildren/2006n4/files/PFC4_SP_8X11.pdf, marzo de 2012.

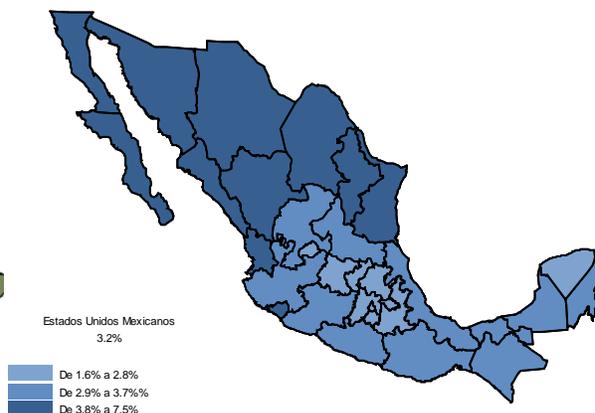
**Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso
al nacer por entidad federativa**

2010



**Porcentaje de nacidos vivos macrosómicos por
entidad federativa**

2010



Nota: Nacidos vivos con bajo peso se refiere a los niños que pesaron entre 800 gramos y 2 499 gramos al nacer. Nacidos vivos macrosómicos se refiere a los niños con peso mayor a 4 000 gramos al nacer.
Fuente: SSA. Sistema de Información sobre Nacimientos. Base de datos, 2010.

La contraparte al problema del bajo peso, lo constituye la macrosomía o los niños macrosómicos, que son aquellos que nacen con un peso superior a los 4 000 gramos, ligados principalmente a madres con diabetes. Las complicaciones en la salud del niño que nace con esta característica son la presencia al momento del parto de traumatismos musculo esqueléticos (fracturas de clavículas, de huesos largos, de cráneo), hematomas de órganos abdominales, hemorragia cerebral, lesiones de los nervios periféricos, asfixia perinatal y posteriormente, secuelas neurológicas, una mala adaptación a la vida extrauterina y diabetes.^{5, 6}

⁵ Cruz Hernández, J., Hernández García, P., Yanes Quesada, M., Rimbao Torres, G., Lang Prieto, J. y Márquez Guillén, A. "Macrosomía neonatal en el embarazo complicado con diabetes", en: *Revista Cubana de Medicina Integral General*. Vol. 24, Núm. 3, 2008, pp. 1-20.

⁶ Martínez, J. L., y Pardo, J. "Macrosomía fetal: ¿Riesgo perinatal?", en: *Revista Médica de Clínica Las Condes*. Vol. 14, Núm. 2, 2003, pp. 1-6.

En 2010 en México, 3 de cada 100 nacidos vivos son macrosómicos; observándose los porcentajes más altos en Sonora (7.5%), Baja California (7%) y Baja California Sur (7.4%), al respecto, es importante destacar que son los estados del norte del país (con excepción de Nayarit) donde esta situación es más recurrente, lo que puede estar relacionado con hábitos dietéticos y nutricionales; en contraparte el Distrito Federal, México y Tlaxcala (1.6%) son las entidades que presentan los menores porcentajes de nacidos vivos macrosómicos.

Conforme los niños crecen, enfrentan problemas de salud que en ocasiones requieren de atención hospitalaria. Durante 2009, la principal causa de hospitalización en los niños menores de 1 año son las afecciones originadas en el periodo perinatal (62.8%); para los niños de 1 a 4 años otras enfermedades del aparato respiratorio (24.3%) y en los niños de 5 a 14 años las enfermedades de otras partes del aparato digestivo (15.8% en niños de 5 a 9 años y 17.4% en niños de 10 a 14 años). Llama la atención que los traumatismos, envenenamientos y algunas otras consecuencias de causas externas, aparecen entre las primeras tres causas de morbilidad hospitalaria a partir de los 5 años de edad; así como que la atención de partos sea la sexta causa entre la población de 10 a 14 años, lo que permite identificar un importante problema de salud pública, el embarazo adolescente.

Porcentaje de población de 0 a 14 años por principales causas de morbilidad hospitalaria para cada grupo de edad 2009

Principales causas	Menores de 1 año		De 1 a 4		De 5 a 9		De 10 a 14	
	%	Lugar	%	Lugar	%	Lugar	%	Lugar
Ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal	62.8	1	4.3	6				
Otras enfermedades del aparato respiratorio	11.2	2	24.3	1	11.6	2	5.2	4
Malformaciones congénitas, deformidades y otras anomalías	7.1	3	7.8	3	5.6	5	3.7	8
Factores que influyen en el estado de salud y contacto con los servicios de salud	4.7	4						
Ciertas enfermedades infecciosas y parasitarias	2.9	5	10.7	2	5.2	7		
Enfermedades de otras partes del aparato digestivo	2.3	6	7.0	5	15.8	1	17.4	1
Infecciones y otras enfermedades de las vías respiratorias superiores	1.3	7	7.4	4	7.8	4	3.6	9
Síntomas, signos y hallazgos anormales clínicos y de laboratorio no clasificados en otra parte	1.1	8	3.2	9	3.2	10		
Enfermedades del sistema nervioso	0.8	9						
Enfermedades endocrinas y metabólicas	0.7	10						
Traumatismos, envenenamientos y algunas otras consecuencias de causas externas			3.3	7	10.1	3	8.6	2
Traumatismos internos e intracraneales y otros traumatismos			3.2	8	4.2	9	4.2	7
Tumores malignos del tejido linfático, de los órganos hematopoyéticos y tejidos afines			2.6	10	5.3	6	3.4	10
Enfermedades del aparato urinario					4.5	8	6.4	3
Causas obstétricas directas							4.9	5
Parto							4.8	6

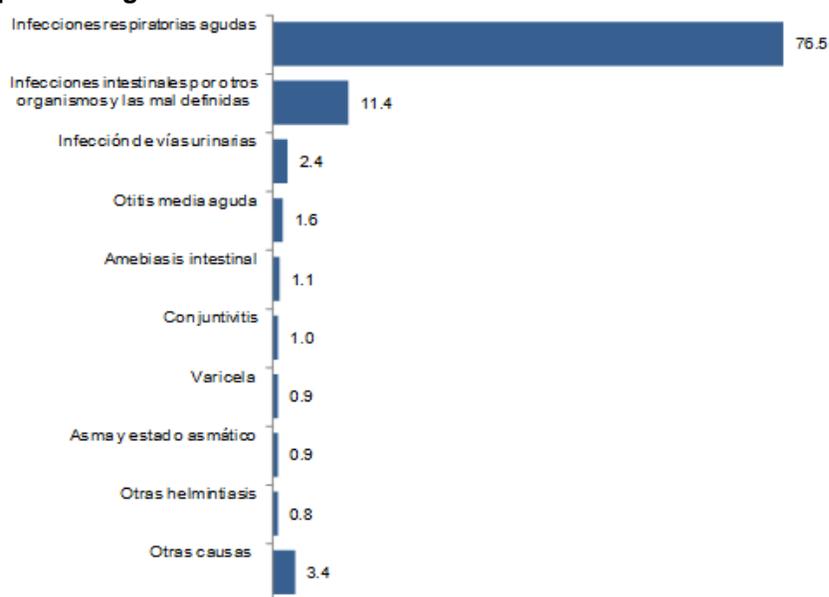
Nota: La selección de las principales causas es con base en la Lista Mexicana.

La morbilidad hospitalaria corresponde al número de egresos hospitalarios por principal causa.

Fuente: SSA. Base de datos de egresos hospitalarios 2009.

Por otra parte, el sistema de salud hace un seguimiento de enfermedades que cataloga como de seguimiento epidemiológico debido a su incidencia. Al respecto, durante 2010, del total de enfermedades de seguimiento en niños de 0 a 14 años, las infecciones respiratorias agudas concentran el porcentaje más alto 76.5%, seguido de las infecciones intestinales por otros organismos de las mal definidas (11.4 por ciento).

Distribución porcentual de la población de 0 a 14 años según las principales enfermedades de vigilancia epidemiológica 2010

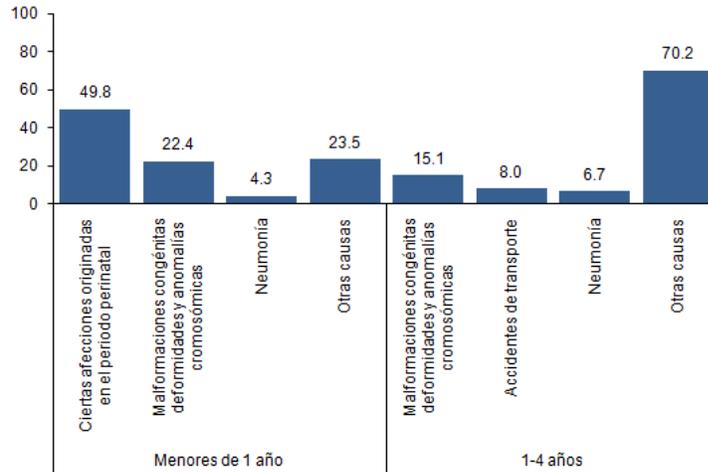


Fuente: SSA, DGEPI. Anuarios de Morbilidad 1984-2010.

Derecho a la vida. Datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO) señalan que en 2010 fallecen 14.2 niños menores de un año por cada mil nacimientos, cifra cinco veces menor a la registrada en 1970 (69 defunciones por cada mil). Aunque los avances resultan evidentes, aún se observan contrastes regionales que se deben atender mediante una política focalizada: en Guerrero, Chiapas y Oaxaca, la tasa de mortalidad sobrepasa las 17 defunciones por cada mil y la brecha observada entre las entidades con la mayor (Guerrero) y menor (Nuevo León) tasa es de 10 defunciones por cada mil nacimientos.

En 2010 las estadísticas de mortalidad registraron 41 mil defunciones de niños menores de 15 años, siete de cada diez ocurrieron antes de que el niño cumpliera el año de edad y las principales causas de muerte son las afecciones originadas en el periodo perinatal (49.8%), seguidas de malformaciones congénitas deformidades y anomalías cromosómicas (22.4%) y neumonía (4.3 por ciento).

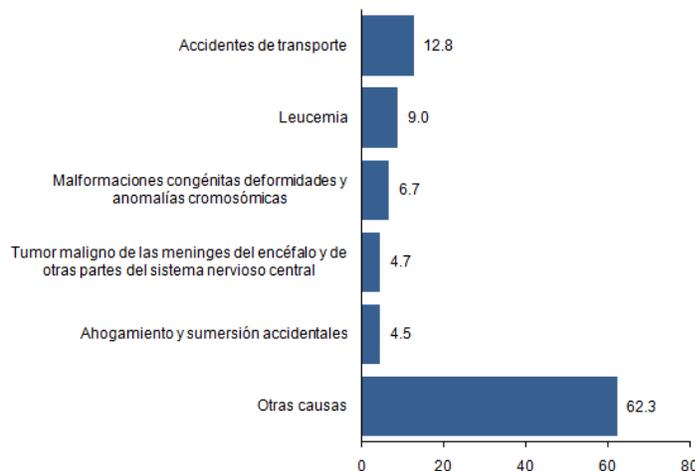
Distribución porcentual de las principales causas de muerte de la población de 0 a 4 años por grupos de edad 2010



Fuente: INEGI. Estadísticas de mortalidad. Consulta interactiva de datos.

De los niños menores de 15 años que fallecieron en 2010, 13.8% fueron niños en edad preescolar (1 a 4 años) y 15.8% en edades escolares (5 a 14 años). En los primeros, las tres principales causas de muerte son las malformaciones congénitas deformidades y anomalías cromosómicas (15.1%), los accidentes relacionados con el transporte (8%) y la neumonía (6.7 por ciento); en las edades escolares, la principal causa de defunción ocurre por accidentes de transporte (12.8%), éstos pueden ocurrir como peatón, siendo el niño atropellado al atravesar la calle en forma intempestiva, también pueden ocurrir cuando el niño viaja como pasajero en un vehículo que se detiene de forma repentina o cuando se produce una colisión; la segunda y tercer causa de muerte en esta población infantil se da por leucemia (9%) y por malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas (6.7 por ciento).

Distribución porcentual de las principales causas de muerte de la población de 5 a 14 años 2010

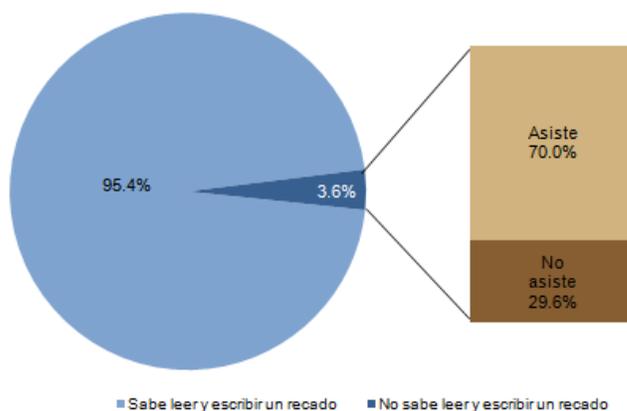


Fuente: INEGI. Estadísticas de mortalidad. Consulta interactiva de datos.

Educación. De acuerdo a la UNESCO, la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo. Sin embargo, millones de niños y adultos siguen privados de oportunidades educativas, en muchos casos a causa de la pobreza. Conforme a los resultados del Censo 2010, 5.5% de la población de 5 a 14 años no asiste a la escuela.

El 3.6% de la población infantil de 8 a 14 años, no sabe leer ni escribir, 29.6% de los cuales no asiste a la escuela por lo que resulta probable que no adquieran esta habilidad o la adquieran tardíamente.

Distribución porcentual de la población de 8 a 14 años por condición de aptitud para leer y escribir y distribución porcentual de los que no saben leer ni escribir según condición de asistencia escolar



Nota: La suma es menor al 100% en la condición de aptitud para leer y escribir y condición de asistencia escolar debido al no especificado.

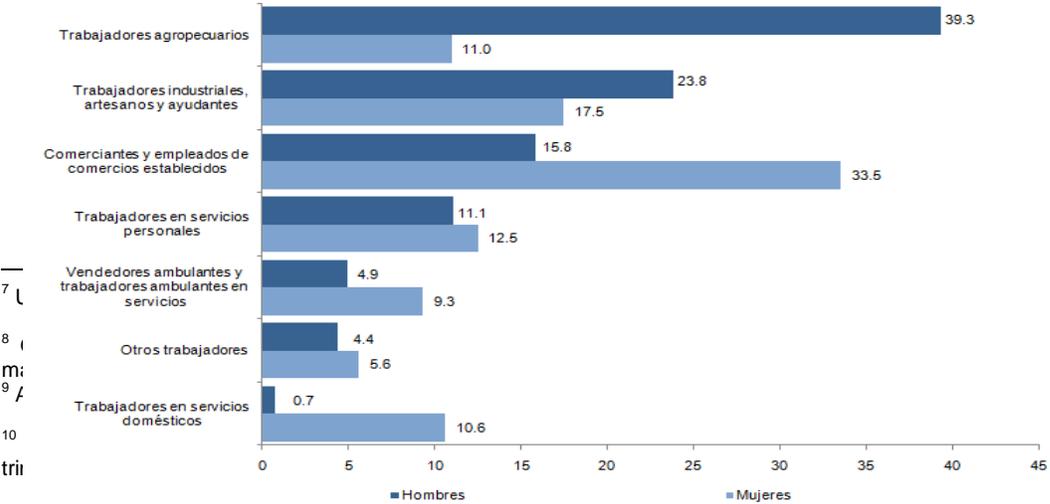
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario básico. Consulta interactiva de datos.

En las localidades de menos de 2 mil 500 habitantes la proporción de niños de 8 a 14 años que no saben leer y escribir es de 7%, es decir, tres veces más que el observado en los niños que residen en localidades de 2 mil 500 y más habitantes (2.3 por ciento).

Como consecuencia de la falta de satisfactores, niñas, niños y adolescentes se ven obligados a incorporarse al mundo laboral, lo que constituye una violación de los derechos de los niños ya que impide su sano crecimiento y trunca su desarrollo escolar, de acuerdo con la UNICEF, en cualquier país el trabajo infantil es un obstáculo para el desarrollo social y económico, ya que socava las competencias de su futura fuerza laboral y favorece la transmisión intergeneracional de la pobreza, al tiempo que perpetúa las desigualdades existentes.⁷ De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cerca de 215 millones de niños trabajan en el mundo, muchos de tiempo completo, no van a la escuela y no tienen tiempo para jugar; más de la mitad de éstos se encuentran expuestos a las peores formas de trabajo infantil como trabajo en ambientes peligrosos, esclavitud, y otras formas de trabajo forzoso, actividades ilícitas incluyendo el tráfico de drogas y prostitución, así como su participación involuntaria en los conflictos armados.⁸

En México, la Ley Federal del Trabajo establece una prohibición en la utilización del trabajo de los menores de catorce años y los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, necesitando la autorización de sus padres o tutores.⁹ De acuerdo con los resultados del Módulo de Trabajo Infantil 2009 de la Encuesta de Ocupación y Empleo (ENOE), 10.7% de los niños de 5 a 17 años realizan una actividad económica, es decir, forman parte de la población ocupada. Por sexo, esta tasa es casi el doble en los niños (14.1%) que en las niñas (7.2%) y por edad la tasa de ocupación es de 1.9% en los niños de 5 a 9 años; 6.4% en los que tienen de 10 a 13 años y 24.8% en los de 14 a 17 años.

Distribución porcentual de la población ocupada de 5 a 17 años por tipo de ocupación según sexo 2009 10



[index.htm](#),
de la
s. Cuarto

Siete de cada diez (70.3%) niños ocupados de 5 a 17 años reside en zonas menos urbanizadas (menores de 100 mil habitantes) por lo que este aspecto condiciona el tipo de ocupación que desempeñan los niños: 29.8% son trabajadores agropecuarios; 21.7% son trabajadores industriales, artesanos y ayudantes y un porcentaje similar (21.7%) son comerciantes y empleados de comercios establecidos. Por sexo, una mayor proporción de niños (39.3%) se dedica a las actividades agropecuarias, en tanto que en las niñas (33.5%) son empleadas en comercios establecidos.

Según el módulo de trabajo infantil, de la población de 5 a 17 años que trabaja, 47.3% no recibe ingreso o su pago se da en especie; de los que perciben ingresos, la mitad (47.8%) recibe hasta un salario mínimo, más de la tercera parte (34.4%) recibe más de uno y hasta dos salarios mínimos y sólo 14.8% recibe más de dos. Otros aspectos que caracterizan el trabajo infantil es que cuatro de cada diez niños que trabajan (39.7%) no asisten a la escuela; 31.9% tienen jornadas de más de 34 horas a la semana; 5.7% trabajan en lugares no apropiados o no permitidos¹¹ 27.2% están expuestos a riesgos en su trabajo¹² y 4% tuvo un accidente, lesión o enfermedad que requirió atención médica.¹³

En el 59.5% de los casos, los niños trabajan con un familiar y al preguntarles por los motivos por los que trabajan, 28.7% declaró que en su hogar necesita de su aportación económica, 23.3% necesita el dinero para pagar su escuela y/o sus propios gastos, 20.2% trabaja para aprender un oficio y 11.9% declararon que en su hogar se necesita de su trabajo.

Derecho a una Vida Libre de Violencia.

La violencia ejercida por un integrante de la unidad familiar en contra de otro, repercute hacia el resto de sus integrantes, afectando severamente su relación y dinámica. Sus

¹¹ Comprende a los que trabajan en minas; río, lago o mar; pisos elevados o andamios; calle, cruce o avenida; depósito de basura; bar, cantina o centro nocturno. Excluye a las ocupaciones y sectores de actividad económica considerados no riesgosos.

¹² Comprende a los que declararon estar expuestos a: polvo, fuego o explosivos; ruido excesivo, vibraciones; humedad o temperaturas extremas; herramientas peligrosas o equipo pesado; iluminación insuficiente; productos químicos; descargas eléctricas; y desechos orgánicos de animales. Excluye a las ocupaciones y sectores de actividad económica considerados no riesgosos.

¹³ Comprende a los ocupados que declararon haber sufrido algún accidente, lesión o enfermedad en su trabajo actual o en los anteriores y que requirieron atención médica.

manifestaciones son diversas: física, psicológica, sexual, económica, entre otras y en todos los casos conlleva consecuencias en la salud, físicas o psicológicas, es de altos costos sociales y económicos.

Generalmente es el hombre quien la ejerce en contra de su pareja y de sus hijos, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la violencia de pareja y la violencia sexual producen a las víctimas y a sus hijos graves problemas físicos, psicológicos, sexuales y reproductivos a corto y a largo plazo, y tienen un elevado costo económico y social.

- ✓ Entre los efectos en la salud física se encuentran las cefaleas, lumbalgias, dolores abdominales, fibromialgia, trastornos gastrointestinales, limitaciones de la movilidad y mala salud general. En algunos casos se pueden producir lesiones, a veces mortales.
- ✓ La violencia de pareja y la violencia sexual pueden ocasionar embarazos no deseados, problemas ginecológicos, abortos provocados e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por VIH/sida. La violencia de pareja durante el embarazo también aumenta la probabilidad de sufrir abortos espontáneos, muerte fetal, parto prematuro y bajo peso al nacer.
- ✓ Estas formas de violencia pueden ser causa de depresión, trastorno de estrés posttraumático, insomnio, trastornos alimentarios, sufrimiento emocional e intento de suicidio.
- ✓ La violencia sexual, sobre todo en la infancia, también puede incrementar el consumo de tabaco, alcohol y drogas, así como las prácticas sexuales de riesgo en fases posteriores de la vida. Asimismo se asocia a la comisión (en el hombre) y al padecimiento (en la mujer) de actos de violencia.
- ✓ Los niños que crecen en familias en las que hay violencia de pareja pueden sufrir una serie de trastornos conductuales y emocionales que pueden asociarse a la comisión o padecimiento de actos de violencia en fases posteriores de su vida.
- ✓ La violencia de pareja también se ha asociado a mayores tasas de mortalidad y morbilidad en los menores de 5 años (por ejemplo, por enfermedades diarreicas y malnutrición).

- ✓ Los factores de riesgo de violencia de pareja y violencia sexual son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y otros a ambos.

A pesar de que es un derecho fundamental, los niños experimentan violencia en el hogar, la escuela y en su comunidad, es decir, en espacios que debieran ser de protección, afecto y estímulo para su desarrollo integral. Estimaciones realizadas por organismos internacionales señalan “que todos los años 275 millones de niños y niñas en el mundo son víctimas de violencia dentro de sus hogares y unos 40 millones de menores de 15 años sufren violencia, abusos y abandono, fenómenos que se reportan en distintos ámbitos: la familia, escuela, comunidad, calles y situaciones de trabajo”.¹⁴ Estos mismos organismos tienen claro que las denuncias sólo dan cuenta parcial de la magnitud del maltrato, muchos quedan sumergidos en el silencio por miedo a represalias, por desconocimiento a las leyes o porque muchas personas asumen que el castigo físico y verbal forma parte natural de la educación y socialización del niño.

En nuestro país, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (incorporada al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia) señala que en 2009 se recibieron 48 mil 591 denuncias por maltrato infantil y se atendieron a 41 mil 437 menores.¹⁵ La Organización Panamericana de la Salud (OPS) comenta que la mayoría de las personas que golpean a sus hijos con la intención de corregirlos no son conscientes de que los golpes son poco eficaces para educar y que producen daño real o potencial sobre la salud, desarrollo, la dignidad y la autoestima del niño; cuando se afecta su autoestima, se perturba su capacidad de relacionarse, la habilidad para expresarse y sentir, deteriora su personalidad, su socialización y, en general, el desarrollo armónico de sus emociones y

¹⁴ UNICEF-CEPAL-ONU *Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro en Desafío. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio*. [http://www.unicef.org/mexico/spanish/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF\(2\).pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF(2).pdf), marzo de 2012.

¹⁵ Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. http://procuraduria.dif.gob.mx/micrositio_pdmf/, marzo de 2012.

habilidades.¹⁶ Se tiene evidencia estadística de que la violencia sobre los hijos es más frecuente en los casos donde la mujer sufre violencia por parte de su pareja,¹⁷ según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, en 2006, 44.3% de los niños menores de 15 años formaban parte de un hogar donde al menos una mujer de 15 años y más casada o en unión libre había sido objeto de algún tipo de violencia por parte de su pareja en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta.

Discapacidad. Con base en los resultados del cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda 2010 se identificó en el país a 5.7 millones de personas con alguna limitación en el desempeño de actividades de la vida cotidiana (discapacidad), de los cuales, 520 mil (es decir, 9.1%) es población entre 0 y 14 años de edad. De ellos, la mayoría son hombres (58.3 por ciento).

En relación con el total de niños del país, la muestra censal de 2010 reporta que 1.6% de ellos presentan discapacidad. Las entidades federativas que rebasan el promedio nacional, con valores entre 1.9 y 2.1%, son Chihuahua, Nayarit, Durango, Tabasco y Guanajuato. Por el contrario, las entidades que están por debajo de tal valor son Coahuila, Guerrero y Baja California Sur con porcentajes entre 1 y 1.3 por ciento. Conocer los tipos y causas de la discapacidad es útil para identificar los campos de oportunidad para mejorar la planeación nacional orientada a la prevención y atención de la discapacidad.

La discapacidad más frecuente entre la población de 0 a 14 años, según la muestra censal de 2010, es la limitación para caminar, moverse y subir o bajar escaleras, con un 29.5% de casos; le siguen las limitaciones para: hablar o comunicarse (28.3%), mental (19.3%), ver (17.8%), poner atención (15.9%), escuchar (7.4%) y, finalmente, la limitación para vestirse, bañarse o comer (7.3 por ciento).

En la población infantil, los problemas derivados del nacimiento son la principal causa de discapacidad en todos los tipos (67.4 por ciento); en segundo lugar, se ubican la

¹⁶ Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Maltrato infantil y abuso sexual en la niñez*. <http://www.paho.org/spanish/ad/fch/ca/si-maltrato1.pdf>, abril de 2012.

¹⁷ INEGI. *Mujeres y Hombres en México, 2005*. http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2005/Mujeres_y_hombres_en_Mexico_2005_4.pdf, marzo de 2012.

discapacidad por: enfermedad (17.8%) y después, otra razón no definida (6.4%), accidentes (4.9%); y existen 3.4% de los casos que no especificaron su origen.

Cabe señalar que las causas de tipo congénita o derivadas del nacimiento tienen un mayor peso en las limitaciones mentales (74.7%), de comunicación (74.7%) y de atención (68.5%) que en las dificultades para ver, oír, vestirse o caminar; en cambio, en estas últimas, las enfermedades y los accidentes tienen una mayor importancia. En la discapacidad para ver, la enfermedad explica una cuarta parte (25.3%) de los casos; para la discapacidad para caminar, 7.5% de los casos tienen su origen en los accidentes.

Porcentaje de la población de 0 a 14 años con discapacidad por tipo de discapacidad según causa de la misma

Tipo de discapacidad	Causa de la limitación ¹					
	Total	por nacimiento	por una enfermedad	por un accidente	por otra causa	No especificado
Total de discapaidades	100.0	67.4	17.8	4.9	6.4	3.5
caminar, moverse, subir o bajar	100.0	62.5	23.2	7.5	4.5	2.3
ver, aun usando lentes	100.0	57.8	25.3	6.8	7.8	2.2
hablar, comunicarse o conversar	100.0	74.7	12.5	2.7	7.4	2.8
oír, aun usando aparato auditivo	100.0	63.9	21.8	6.6	5.1	2.7
vestirse, bañarse o comer	100.0	64.4	18.1	6.4	8.0	3.1
poner atención o aprender cosas sencillas	100.0	68.5	13.1	3.5	10.5	4.5
tiene alguna limitación mental	100.0	74.7	12.5	2.6	3.2	7.0

¹ Los porcentajes se obtuvieron en cada caso respecto al total de limitaciones o discapacidades reportadas. Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario Ampliado. Base de datos.

Conocer las características educativas de los niños con discapacidad permite identificar el nivel de acceso y permanencia que tienen en comparación con los niños que no presentan discapacidad. Los niños de 3 a 14 años con discapacidad asisten a la escuela

en menor proporción que los niños sin discapacidad. De acuerdo con los datos de la muestra censal en 2010, 84 de cada 100 niños sin discapacidad asisten a la escuela, mientras sólo 73 lo hacen en el caso de los que tienen discapacidad. Cabe señalar que los porcentajes de asistencia escolar por sexo son semejantes en ambos grupos, tengan o no discapacidad.

Porcentaje de la población de 3 a 14 años de edad que asiste a la escuela por condición de discapacidad según sexo 2010

Condición de discapacidad	Total	Hombre	Mujer
Sin discapacidad	84.3	84.1	84.4
Con discapacidad	73.2	73.2	73.3

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario ampliado. Base de datos.

La atención médica es de gran importancia en los niños que presentan discapacidad, de ahí que es relevante conocer a qué institución asisten cuando presentan problemas de salud y si hay diferencias con los niños sin discapacidad.

Como se puede observar en el cuadro siguiente, los niños con discapacidad asisten en una proporción relativamente igual al médico que los niños sin discapacidad: 98.8 y 98.6%, respectivamente.

Las instituciones de salud a las que principalmente asiste la población infantil con y sin discapacidad son las siguientes: Centros de Salud de la Secretaría de Salud; el Seguro Social (IMSS); y los Consultorios, Clínicas y Hospitales Privados. Sin embargo, es de resaltar que los niños con discapacidad asisten en mayor proporción a los Centros de Salud de la Secretaría de Salud (Seguro Popular) que al IMSS o a los servicios privados.

Distribución porcentual de población de 0 a 14 años de edad según condición de uso de servicios de salud e institución para cada condición de discapacidad 2010

Condición de discapacidad	Total de población	Condición de uso de servicios de salud											
		Usuaría ¹	Institución de salud ²									No usuaría	No especificado
			IMSS	ISSSTE	ISSSTE estatal	Pemex, Defensa o Marina	SSA (Seguro Popular)	IMSS Oportunidades	Privado	Otro			
Con discapacidad	520 369	98.8	25.7	3.3	0.7	0.8	45.4	1.9	18.5	3.7	0.9	0.3	
Sin discapacidad	31 717 715	98.6	26.6	3.7	0.8	0.8	41.1	2.2	21.6	3.2	1.2	0.2	

¹ El porcentaje de la población: usuaria, no usuaria y no especificados de servicios de salud se obtuvo respecto al total.

² El porcentaje para cada institución de salud se obtuvo con respecto a la población usuaria.

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario ampliado. Base de datos.

Derecho a hablar en su lengua

En 2010 se censaron a 1.5 millones de niños de 3 a 14 años que hablan lengua indígena. Respecto al total de hablantes de lengua indígena, la población infantil de 3 a 14 años representa 22.4 por ciento; se observa que en 35 de las 89 lenguas indígenas clasificadas

en el censo¹⁸ esta proporción es menor al 10%, lo que evidencia un proceso de pérdida de la lengua indígena en las generaciones más recientes.

De acuerdo con la UNICEF, en nuestro país, los niños indígenas constituyen una población de muchas carencias y con un bajo grado en el cumplimiento a sus derechos más fundamentales, los cuales se expresan entre muchos otros, en el trabajo infantil y en una ausencia escolar.¹⁹ Para la población hablante de lengua indígena, la formación educativa cobra especial relevancia ya que es un medio para salir de la exclusión y discriminación a la que han sido expuestos durante años.²⁰

La tasa de inasistencia escolar en los niños de 5 a 14 años que hablan lengua indígena es de 11 por ciento. En general, la no asistencia entre los niños y adolescentes que hablan lengua indígena está asociada a cuestiones sociales, las niñas pueden no asistir por cuestiones de prejuicios de género en la familia; económicas, debido a que en algunos casos se privilegia el desarrollo de trabajo en el campo o el pastoreo de animales; de accesibilidad, porque recorren grandes distancias a pie bajo condiciones climáticas extremas o en transportes no muy adecuados o con alto costo monetario para las familias, además de que las instalaciones pueden estar en condiciones no adecuadas.²¹ Los datos censales de 2010 indican que la tasa de participación económica en los niños de 12 a 14 años hablantes de lengua indígena es de 8.4%, es decir, dos veces mayor respecto a los niños que no hablan lengua indígena (4 %).

Derecho a tener una familia.

La familia es una microsociedad ²²con sujetos en relación y con “microfísicas” del poder (Foucault, 1993) y en esas relaciones hay actos de dominación, de trato injusto, de asimetría de poderes y retribuciones, es por ello que se considera a la familia un sujeto de derechos y un conjunto de sujetos con relaciones en que los derechos se afirman o se niegan.

¹⁸ Se consideraron sólo las 89 lenguas especificadas en el censo.

¹⁹ UNICEF. *La infancia*. http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6904.htm, marzo de 2012.

²⁰ Stavenhagen, Rodolfo. *Los pueblos indígenas y sus derechos*. UNESCO. México, (s/f). Pp. 98.

²¹ *Ibid* p. 102.

²² CEPAL, *Las Familias Latinoamericanas Interrogadas. Hacia la articulación del diagnóstico, la legislación y las políticas*, 2011

Es así que la familia puede ser forjadora de personas plenas o todo lo contrario, empero de cualquier forma, ello repercute en la comunidad y en la sociedad, ya sea de manera positiva o negativa, ante esta realidad de la familia, sus transformaciones y variedades es el primer agente socializador de un ser humano, según datos censales de 2010, hay 28.2 millones de hogares, de ellos 58.7% tienen al menos un integrante menor de 15 años y prácticamente todos son de tipo familiar (99.9 por ciento)

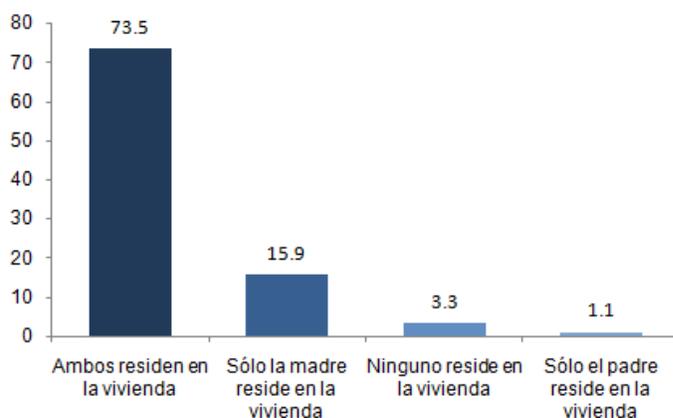
Los hogares familiares encuentran su fundamento en las relaciones de parentesco, hay casos en los que el jefe convive sólo con sus hijos (hogar monoparental), o bien, convive con sus hijos y su cónyuge (biparental), en conjunto, a estos hogares se les denomina nucleares y representan 66.9% del total de los hogares familiares donde hay al menos un niño de 0 a 14 años. Otra conformación de los hogares familiares son los ampliados o compuestos, es decir, hogares donde además de los padres, hijos y cónyuges, cohabitan otros parientes o personas que no tienen parentesco con el jefe del hogar, los cuales representan 31.8% de los hogares familiares donde hay al menos un menor de edad.

Es probable que en los hogares ampliados o compuestos los niños encuentren una mayor interacción con personas con una edad más avanzada (adultos mayores de 60 años y más), esto beneficia no sólo los vínculos culturales entre distintas generaciones sino que también establece un soporte de ayuda y protección del adulto mayor hacia los niños, dedicando buena parte de su tiempo a su cuidado y atención. En 40.6% de los hogares ampliados y compuestos se da la convivencia de un niño y un adulto mayor.

Los cambios demográficos ocurridos en las últimas décadas han hecho que las familias actuales sean más pequeñas y aspectos asociados a la migración, viudez, divorcios y separaciones ocasionen que el número de mujeres que dirigen un hogar sea mayor. En 2010, en uno de cada cinco hogares donde hay al menos un niño de 0 a 14 años el jefe del hogar es una mujer, la mayoría de éstas (54.4%) se encuentran separadas, divorciadas o viudas, 12.9% son solteras y 32.6% la jefa del hogar está casada o en unión libre, aunque habría que señalar que más de la tercera parte de estos hogares (35%) el cónyuge no reside en el hogar. El cuestionario ampliado del censo de 2010 brinda la oportunidad de identificar a los padres del niño al interior de los hogares; 73.5% cohabita

en el hogar con ambos padres, 15.9% sólo con la madre, 1.1% sólo con el padre y 3.3% ninguno reside en la vivienda²³

Distribución porcentual de la población de 0 a 14 años de edad por condición de residencia de los padres 2010



Nota: La suma es menor al 100% en la condición de residencia de los padres debido al no especificado.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario ampliado. Base de datos.

Derecho a un nivel de vida adecuado.

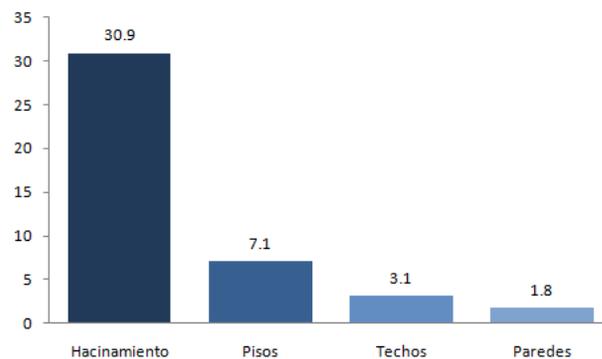
La Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI) establece las características mínimas que deben tener la vivienda y los servicios básicos indispensables para ofrecer un medio adecuado que no afecte la calidad de vida de sus habitantes. Estos criterios son los utilizados por el CONEVAL en su metodología para el cálculo de la pobreza multidimensional en México. De acuerdo con estos criterios se considera que una vivienda tiene carencia por calidad y espacios si presenta al menos una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de barro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.

²³ La proporción de casos no especificados es del 6.2 por ciento.

Conforme a datos censales de 2010, 33.6% de los niños menores de 15 años habitan viviendas que presentan una o más carencias materiales, es decir, 10.1 millones de niños(as) viven en esta situación. La carencia por espacio en la vivienda es la más común, 30.9% de los niños habita una vivienda con un hacinamiento de 2.5 o más personas por cuarto; 7.1% reside en viviendas con piso de tierra, 3.1% en viviendas con techos de lámina de cartón o desechos y 1.8% lo hace en viviendas con muros de barro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.

Porcentaje de población de 0 a 14 años con carencias de calidad y espacio de vivienda según tipo de carencia 2010

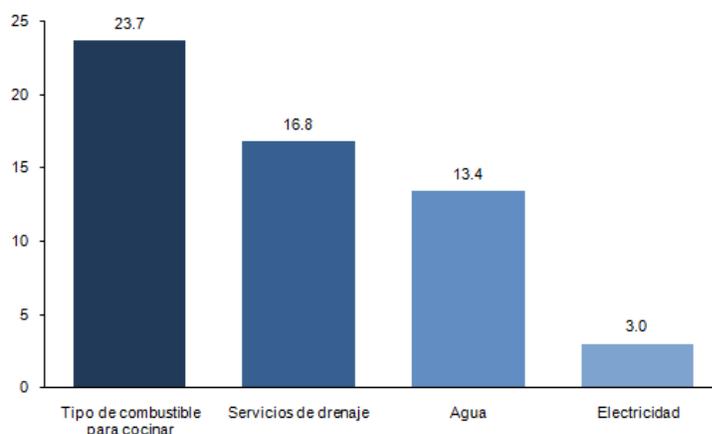


Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario Ampliado. Base de datos.

Los criterios propuestos por CONAVI para considerar a la vivienda con carencia por servicios básicos es que se presente al menos una de las siguientes características:

- El agua se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa, o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.
- No cuentan con servicio de drenaje o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.
- No disponen de energía eléctrica.
- El combustible que se usa para cocinar o calentar los alimentos es leña, carbón o petróleo.

Porcentaje de la población de 0 a 14 años con carencias de servicios básicos en la vivienda según tipo de carencia 2010



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario ampliado. Base de datos.

El 35.2% de los niños del país en 2010 habitaba en viviendas que presentaban una o más carencias por servicios básicos, es decir, 11.2 millones de niños vivían en esa situación. El principal servicio del que carecen las viviendas donde residen los menores es el tipo de combustible para cocinar, en 23.7% de los casos el principal combustible es la leña, el carbón o el petróleo. El drenaje no conectado a la red pública o a una fosa séptica, ocupa el segundo lugar en la carencia de servicios en la vivienda (16.8 por ciento); la tercera son viviendas sin agua entubada dentro de la vivienda o dentro del terreno (13.4%) y dada la cobertura casi universal de viviendas con servicios de electricidad, ésta es la última carencia de las viviendas donde habita un niño menor de 15 años (3 por ciento).

Un aspecto relevante dentro del marco de la enseñanza-aprendizaje ofrecido hoy en día a los niños, es el desarrollo de las tecnologías que han introducido cambios en las herramientas que se emplean para su educación y entretenimiento, de ahí la importancia de la disponibilidad de la computadora e internet en casa. En México, 24.8% (8 millones) de los niños cuentan con computadora en sus viviendas y 68.9% (5.5 millones) tienen acceso a internet.

CONCLUSIONES

En Este documento se expone la situación actual de la niñez en México desde una perspectiva de derechos de las y los niños, tomando en cuenta siempre el interés superior de la infancia.

En el documento se expuso la relación que guarda la legislación nacional respecto de la federal conforme a lo establecido en la Convención y en un amplio acervo del derecho internacional en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, asimismo, se expone el estado actual que guarda el ejercicio de estos derechos en la realidad, de acuerdo con las cifras proporcionadas por el INEGI, con el objeto de conocer estado actual que guarda la infancia y la adolescencia en México, ante lo cual se puntualiza la necesidad de llevar a cabo la armonización legislativa en la política pública de infancia de tal suerte, que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean exigibles y justiciables para la niñez y la adolescencia en base a los parámetros como lo son interés superior de la niñez, el principio pro persona, y el binomio de igualdad y no discriminación.

Para ello se expone el marco jurídico nacional e internacional e efecto de llevar su debida armonización que comprenda todas las acciones coordinadas que se deben de articular a fin de eliminar la fragmentación de acciones y políticas y concentrarlas en un órgano rector, con la debida jerarquía,

Cuando México, logre mejorar las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes, bajo el mismo parámetro, de manera incluyente y articule las mejores prácticas de donde surja el cambio cultural, que además atienda de manera focalizada los diversos contextos de las regiones que lo conforman para su atención, y protección, reducirá los riesgos sociales, se contribuirá a la disminución de la pobreza, del rezago social y las desigualdades existentes, en ese sentido, estará asegurando sin lugar a dudas, la existencia de mejores ciudadanos y por ende un mejor país.



Cámara de Diputados

LXII Legislatura

Junio 2015

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

ceameg.difusion@congreso.gob.mx

Lic. Marina Mandujano Curiel

Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Directora de Estudios Jurídicos de los

Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Milagros del Pilar Herrero Buchanan

Directora de Estudios Sociales de la

Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Mtra. María Isabel De León Carmona

Mtro. Guillermo Rodríguez de la Vega

Elaboración